



Bogotá D.C., junio 01 de 2021

Señor(a)

La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo
Carrera. 9a N.º 99 - 07 Pisos 12,13, 14 Y 15, Edificio Torre La Equidad Seguros
Bogotá - D.C.

REF: Solicitud pago de siniestros de póliza de seguro LOTE 402

Saludo Doctora Paola,

Conforme al cumplimiento de los presupuestos definidos en el clausulado particular de las pólizas de seguro de crédito expedidas por la Equidad Seguros a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad – Distrito de Bogotá, como garantía de facilidades de pago, con el acostumbrado respeto, nos permitimos realizar la presentación de la reclamación para que se proceda a realizar el pago con ocasión de los siniestros por causa de incumplimiento, según se pasa a exponer.

Cuatrocientos dos (402) Pólizas que respaldan el cumplimiento de igual número de facilidades de pago en mora amparados.

De acuerdo con lo anterior, se remiten en archivo digital (links) cada uno de los expedientes que contienen los documentos que conforman cada facilidad de pago de la siguiente manera:

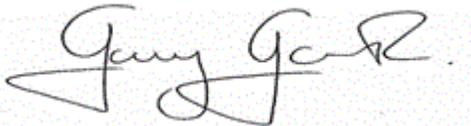
1. Acuerdo de pago y póliza
2. Estado de cuenta del capital insoluto.
3. Resolución de incumplimiento con notificación (personal o aviso)
4. Certificación de la empresa de correspondencia de persuasivos de texto y correo electrónico (subrayado en amarillo para ambos casos).
5. Notificación personal persuasivo.
6. Certificación TransUnion- Centrales de Riesgo (subrayado en amarillo la facilidad de pago)
7. Resolución de embargo o desembargo para el caso que aplique.

Se adjuntan Links:

Carpetas 1-402: <https://www.filemail.com/d/wmjbrpundqorsze>

Agradezco su pronta gestión.

Cordialmente,



Giovanni Andrés García Rodríguez

Director Gestión de Cobro
~{CO-FECHA-GENERA-FIRMA

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DGC

20215404121161

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Elaboró: Jorge Andersson Camargo Alfonso-Dirección De Gestión De Cobro

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., julio 01 de 2021



Doctor:
GIOVANNY ANDRÉS GARCIA RODRIGUEZ
Director de Gestión de Cobro
SECRETARIA DE MOVILIDAD
Bogotá (D.C)
E.S.D

ASUNTO: Objeción a solicitud de indemnización correspondiente al lote 402 pólizas de seguros de crédito indemnización por siniestro Secretaria de Movilidad de Bogotá, según **oficio 20215404121161, recibido el 01 de junio de 2021.**

Cordial saludo doctor García,

De manera atenta nos referimos a la documentación presentada por usted el 01 de junio de 2021 para el estudio de la solicitud de indemnización relacionada en el asunto con ocasión de los anunciados incumplimientos en 402 acuerdos de pago suscritos por ciudadanos con la secretaria de movilidad de Bogotá.

Sobre el particular nos permitimos comunicarle que, una vez analizada la documentación allegada, La Equidad Seguros Generales O.C. de manera respetuosa, le informa que objeta formalmente su reclamación y se abstiene de reconocer favorablemente su solicitud de pago según análisis jurídico de los documentos aportados de acuerdo con lo siguiente:

Las condiciones generales y particulares de la póliza que establecen que la Secretaría de Movilidad de Bogotá tiene la responsabilidad de mantener un expediente individualizado para cada deudor garantizado, que en cada uno del expediente incluirá las garantías correspondientes a las gestiones de cobro exigidos en el reglamento de crédito vigente la fecha del acuerdo.

La póliza expedida incluye dentro de la caratula de la misma la siguiente garantía:

"GARANTÍAS: La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá de las siguientes garantías: a. Hará cumplir con rigor los requisitos de asegurabilidad b. Ejercerá rigor extremo en la verificación de la fuente, importe y estabilidad del

ingreso asegurados que trabajen por su cuenta o que tienen negocios propios y de asegurados nuevos sin experiencia en el manejo de créditos. c. Establecerá un sistema de cobros adecuado a la necesidad de la entidad asegurada que le permita cumplir con rigor las gestiones de cobro que dispone esta póliza. d. En caso

Una aseguradora cooperativa con sentido social

de que el préstamo garantizado adquiera la condición de préstamo impagado, notificará el incumplimiento a las centrales de riesgo como Data crédito u otra

entidad debidamente reconocido. e. Mantendrá un expediente para cada asociado garantizado que incluirá las garantías y requisitos exigidos en esta póliza.

f. Dar aviso a la Equidad de todo préstamo que cumpla 24 meses de mora. g. La entidad debe estar legalmente constituida según las normas vigentes de los organismos de vigilancia y control. h. La entidad debe cumplir las normas establecidas de los organismos de vigilancia y control en lo referente a la calificación y provisión de cartera y otorgamientos de crédito.

El incumplimiento por parte del asegurado de una cualquiera de las anteriores garantías dará lugar a las sanciones que establece el artículo 1061 del Código de Comercio”.

En concordancia con lo anterior las condiciones generales, señalan que la Secretaría de Movilidad debe establecer un sistema de cobros adecuado que le permita cumplir con las gestiones de cobro que se describen en la misma póliza, de acuerdo con lo siguiente:

“CLAUSULA QUINTA- GARANTÍAS

La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la entidad asegurada, de las siguientes garantías:

(...)

c. Establecerá un sistema de cobros adecuado a la necesidad de la entidad asegurada que le permita cumplir con rigor las gestiones de cobro que dispone la cláusula sexta (gestiones de cobro) de esta póliza. (...)” (Se destaca)

Por su parte la cláusula 6 señala:

“CLAUSULA SEXTA- GESTIONES DE COBRO

En caso de que el asegurado garantizado incumpliera en el pago de un acuerdo de pago, la Secretaría de Movilidad realizará como mínimo las gestiones de cobro que se indican a continuación:

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de vencimiento del plazo para pagar, la Secretaría de Movilidad requerirá al deudor enviándole dos comunicaciones escritas con intervalos máximos de quince (15) días, efectuará sendas llamadas telefónicas y/o mensajes SMS.

Si vencido este término tal procedimiento resulta infructuoso, enviará dos comunicaciones escritas firmadas por un abogado o representante legal, con intervalos máximos de quince (15) días, la segunda con copia a La Equidad, dándole un término perentorio máximo de veinte (20) días para que cumpla su obligación, so pena de que si no lo hace se notificará su caso a Datacrédito o a otras entidades similares.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Si los anteriores requerimientos resultan infructuosos, se clasificará el acuerdo como impagado y formulará la reclamación a La Equidad.”

Es decir, la garantía respecto al sistema de cobro consiste en que LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD estableciera un sistema que le permitiera llevar a cabo las acciones de cobro que se mencionan en la cláusula 6 del condicionado, las cuales forman parte de la garantía expresa dentro de la póliza.

Las gestiones de cobro descritas en la cláusula 6 del condicionado general de la póliza de seguro de crédito expedida por LA EQUIDAD corresponden a una garantía diferente a las gestiones de cobranza que delimitan el riesgo asegurado de las pólizas de seguro de crédito expedidas por LA EQUIDAD GENERALES.

Las gestiones de cobro contenidas en las condiciones generales de las pólizas no van en contravía de la gestión de cobranza que debe realizar LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD de acuerdo con el Manual de Administración y Cobro de Cartera y, por lo tanto, también deben ser cumplidas por LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, pero a manera de garantía en el contrato de seguro.

No realizar la gestión de cobro en los términos indicados en la cláusula 6 del condicionado general constituiría una violación a la garantía, por lo que según el artículo 1061 del Código de Comercio, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.

Es importante aclarar que la gestión de cobro no se refiere exclusivamente a la expedición del acto administrativo por el cual se declara el incumplimiento, sino a las acciones descritas en la mencionada cláusula 6 que debían ser tomadas por LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD para intentar recibir el pago.

En la evaluación realizada a la información suministrada por la Secretaría de Movilidad no se aportan los documentos tendientes a demostrar:

El cumplimiento del sistema de cobro tendiente a cumplir con rigor las gestiones de cobro que dispone la cláusula sexta (gestiones de cobro) de esta póliza.

Garantía de reporte a las centrales de riesgo

En el condicionado general también se incluyó una garantía relativa al reporte a las centrales de riesgo de los deudores morosos que incumplieran los acuerdos de pago:

“CLAUSULA QUINTA- GARANTÍAS

La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la entidad asegurada, de las siguientes garantías:

(...) d. En caso de que el acuerdo de pago garantizado adquiera la condición de acuerdo impagado, notificará del incumplimiento a las centrales de riesgos como Datacrédito u otra entidad debidamente reconocida. (...)”

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LA SECRETARÍA deberá soportar el reporte negativo a las centrales de riesgo en donde se pueda evidenciar la fecha una vez el acuerdo fuese incumplido ya que dicha obligación fue pactada como una garantía en el contrato de seguro con plenos efectos.

Frente a este reporte se recibe certificación de TransUnion por deudor dentro de la documentación aportada, sin embargo, no se evidencia la fecha en la cual se realizó el reporte negativo.

Garantía de informar la mora que supere los 24 o 18 meses

En las condiciones generales aplicables a las pólizas de seguro de crédito también se pactó la garantía de dar aviso a LA EQUIDAD GENERALES del todo préstamo que cumpla 24 o 18 meses de mora

“CLAUSULA QUINTA- GARANTIAS

La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la entidad asegurada, de las siguientes garantías:

(...) f. Dar aviso a La Equidad de todo acuerdo de pago que cumpla 24 meses de mora. (...)” (Se destaca)

Frente a esta garantía la SECRETARIA DE MOVILIDAD, no dio aviso a los 24 o 18 meses de que el crédito se configuro en impagado, toda vez que este aviso se realiza mucho tiempo después.

Efectos del incumplimiento de la garantía

La garantía está contemplada en el artículo 1061 del Código de Comercio, dicho artículo también contempla los efectos del incumplimiento de la garantía:

“ARTÍCULO 1061. DEFINICIÓN DE GARANTÍA. Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.” (Se destaca)

Para mayor precisión, La Equidad Seguros Generales O.C., realizó análisis detallado a las 402 reclamaciones estableciendo que los expedientes no cuentan con la documentación requerida tanto en el manual de cobro como en las condiciones generales y particulares de la póliza así:

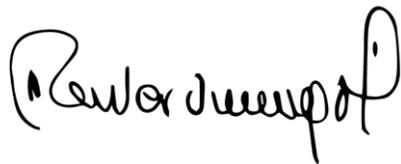
CATEGORIA	CUENTA CON DOCUMENTACIÓN	NO CUENTA CON DOCUMENTACIÓN
Nombre	402	0
Cédula	402	0
Imagen de la Póliza	402	0
Número de Póliza	402	0
Solicitud de Facilidad de Pago con Datos del Deudor	402	0
Carta 1 de Cobro 10 días después de entrar en mora	0	402
Carta 2 de Cobro 15 después de la primera carta	0	402
Evidencia de Cartas adicionales, SMS y llamadas telefónicas	0	402
Carta 3 firmada por abogado o Rep.Legal 15 días después de carta 2	0	402
Carta 4 firmada por abogado o Rep. Legal 15 días después de carta 3 con Copia a Equidad dando plazo perentorio de 20 días para pagar o de lo contrario será reportado a centrales de riesgo	0	402
Aviso a Equidad de los acuerdos que cumplieron 24 o 18 meses de mora	0	402
Imagen Folio del Acuerdo de Pago	402	0
Número del acuerdo de pago	402	0
Fecha del acuerdo de pago	402	0
Valor Asegurado	402	0
Resolución de incumplimiento al momento de incumplir alguna cuota	402	0
Gestiones persuasivas a partir del día 60 de entrar en Mora	0	402
2. Gestiones persuasivas a partir del día 60 de entrar en Mora	0	402
Comunicación informando reporte a Centrales de Riesgo	0	402
Reporte Negativo a Centrales de Riesgo y plazo 90 días para normalizar cartera	0	402
Resolución de incumplimiento a los 60 días de mora de incumplir	0	402
Resolución de incumplimiento relaciona el número de acuerdo de pago	402	0
Numero de meses desde la mora hasta la resolución de incumplimiento	402	0
Carta Notificación Resolución de Incumplimiento según Artículo 565 ET	402	0
Certificación Entrega Notificación incumplimiento	0	402
Mandamiento de Pago	0	402
Cobro Coactivo, Investigación de bienes y Resolución de embargo	0	402
Certificación de Entrega Resolución de Embargo	0	402
Estado de Cuenta	402	0
Reporte Individualizado a Centrales de Riesgo	402 reportes Individualizados sin fecha	0
Fecha Persuasivo Notificación Personal	402	0
Certificación de entrega por 7-24	402	0
SMS Individualizado	0	402
Mailing Individualizado	0	402
Carpeta Completa Individualizada por póliza	0	402

De acuerdo con el cuadro adjunto no se encuentra acreditada la ocurrencia del siniestro toda vez que con los documentos aportados no es posible establecer que La Secretaría de Movilidad de Bogotá, realizó la gestión de cobranza de conformidad con el Manual de Administración y Cobro de Cartera vigente para el momento en que el acuerdo de pago entro en mora, razón por la cual no se cumplió con las condiciones necesarias para que haya siniestro bajo las 402 pólizas de seguro de crédito expedidas por LA EQUIDAD GENERALES y en consecuencia no es procedente el pago de indemnización alguna.

Así las cosas, es claro que la documentación aportada a la fecha no está completa o no cumple con lo establecido en la ley comercial y las condiciones generales y particulares de la póliza lo cual se sustenta en el Artículo 1077 del Código del Comercio razón por la cual se objeta la solicitud.

En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación reiterándoles nuestra vocación de servicio y quedamos atentos a atender cualquier aclaración o inquietud.

Cordialmente,



Nubia Patricia Verdugo Martín
Coordinadora de Indemnizaciones
Equidad Seguros Generales O.C.

Elaboro: Giselle Osorio

Copias:
ASESORES ALIADOS DE SEGUROS LTDA.
BRAND EQUITY SAS.



Bogotá D.C., julio 12 de 2021

Señor(a)

La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo
Carrera. 9a N.º 99 - 07 Pisos 12,13, 14 Y 15, Edificio Torre La Equidad Seguros
nubia.verdugo@laequidadseguros.coop
armando.caballero@brandequity.com.co
aliadosseguros@yahoo.com
jpaliadosseguros@yahoo.es
Bogotá - D.C.

REF: Solicitud reconsideración pago de siniestros de póliza lote 402

Cordial Saludo,

Por el presente escrito solicito la reconsideración de sus objeciones frente a la reclamación del pago de las pólizas de seguros realizada mediante radicado 20215404121161 de 01 de junio de 2021, toda vez que, tras su análisis documental, se expuso que, de las 402 reclamaciones, presuntamente los expedientes remitidos no cuentan con la documentación respaldo del debido proceso fijada tanto en el manual de cobro, como en las condiciones generales y particulares de la póliza, ante lo cual y una vez tenidas en cuenta las objeciones, me permito solicitar la reconsideración de 401 reclamaciones de obligaciones por concepto de facilidades de pago con estado vigente y que no cuentan con una solicitud previa a la presente con fundamento en:

1. LISTADO DE DEUDORES EN MORA.

Sea lo primero indicar que, los créditos impagados de las pólizas de seguros establecen expresamente que *"Para efectos de la presente póliza se considera que un crédito adquiere la calidad de impagado cuando tiene una morosidad superior que cumpla 24 o 18 meses de mora consecutivos"*, situación que se materializa en los casos objeto de reconsideración.

Igualmente, y como puede observar, contrario a lo expresado en sus comunicaciones, la póliza de seguros no indica ni establece que la lista de créditos impagados debe enviarse de forma inmediata a la constitución de mora por parte del deudor.

En este punto, es importante enfatizar que, al examinar los requisitos o condiciones a cumplir, debe adherirse a lo establecido en la ya mencionada póliza, sin recurrir a nuevos argumentos que salen de su órbita ni interpretaciones erróneas que se puedan utilizar como condiciones de tiempo cuales no fueron indicadas con anterioridad.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





No obstante lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad, ha venido enviando el listado de deudores de acuerdos de pago que han constituido pólizas con Equidad Seguros O.C., mediante las correspondientes reclamaciones en donde figuran las obligaciones amparadas, listados que se adjuntan a este escrito.

2. GARANTÍA AL SISTEMA DE COBRO

Para empezar, importante resaltar que, el procedimiento de cobro descrito en el clausulado sexto de las condiciones generales de la póliza de seguro de crédito emitida por La Equidad Seguros, es distante a la gestión de cobranza dispuesta en el manual de cartera de la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad frente a los acuerdos de pago que entran en mora y que contienen todo un debido proceso para, si es el caso, declarar el incumplimiento a la facilidad de pago.

No obstante, La Secretaría Distrital de Movilidad en ejercicio de sus Facultades legales, conferidas por la ley 1066 de 2006, el decreto Distrital 397 de 2011, por el cual expidió el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera del Distrito Capital, Resolución 476 DE 2019 por medio del cual se modifica la Resolución No. 087 de 30 de mayo de 2017 por medio de la cual se adopta el Manual de Cobro Administrativo coactivo de la Secretaría Distrital de Movilidad y se deroga la resolución 345 de 2016 Manual De Cobro Administrativo Coactivo, ha seguido con rigurosidad lo contemplado en la Constitución Política, el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario, además del mismo manual de cartera para la realización de las acciones persuasivas PERSONALES, SMS y MAILING de forma individual, encaminadas al desarrollo efectivo de esta garantía, tanto en los casos anteriores a la declaratoria de incumplimiento como a los posteriores en los que los asegurados han incumplido la facilidad de pago, realizando las gestiones correspondientes a reportes de centrales de riesgo y demás requeridas, cuales se anexan a la solicitud de reclamación frente a cada uno de los casos.

Ahora bien, si tomamos como referencia el escrito de objeciones, el cual contiene listado de “documentación requerida” encontramos ítems que definitivamente resultan contrarios a lo dispuesto ya en norma anterior y particularmente, lo dispuesto por el manual de cartera de la entidad, tales como mandamiento de pago (La entidad no genera mandamientos de pago por el acuerdo de pago), certificación de entrega de resolución de embargo (los acuerdos de pago objeto de reclamación no vienen siendo objeto de un embargo en virtud de la garantía que busca ya cobrarse) o la resolución de incumplimiento a los 60 días de incumplir, cuando nuestro manual de cartera define un debido proceso para la declaratoria de incumplimiento de más de 170 días el cual se encuentra debidamente regulado en el artículo 5.3.3. del Manual de Cobro Administrativo Coactivo de la Secretaría Distrital de Movilidad adoptado bajo resolución No. 476 de fecha 24 de diciembre de 2019, allí expresamente se dispuso:

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





“Constituye mora por parte del deudor el incumplimiento de cualquiera de los términos y fechas definidos en el acto administrativo de otorgamiento, por lo cual, pasados sesenta (60) días calendario de haberse iniciado la mora, se realizarán gestiones persuasivas por cualquier medio al deudor y se surtirá el procedimiento descrito para el reporte a operadores de información financiera.

*Realizada la comunicación previa al reporte negativo a los operadores de información financiera y vencido el plazo de veinte (20) días posteriores al envío, se le otorgará al deudor un plazo hasta de noventa (90) días calendario, para que normalice su facilidad de pago. Vencido este plazo se procederá a proferir el acto administrativo que declara el incumplimiento.
(...)”*

3. RESOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO.

El Director de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, en concordancia con lo establecido en los artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 y 5° de la Ley 1066 de 2006, en virtud de los cuales, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio funciones administrativas, tales como el recaudo de rentas o caudales públicos, tienen cobro coactivo para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo Coactivo de la Entidad, adoptado a través de la Resolución No. 476 de 24/12/2019, estipula en el numeral 6.1.3 :

“(...) Una vez cumplidos los supuestos de incumplimiento definidos en (...) siempre y cuando se profiera resolución que así lo declare, y la misma se encuentre debidamente notificada, se procederá a establecer la fecha en la cual se incurrió en mora de conformidad con lo señalado en el artículo 814-3 del E.T.N articulado con lo descrito en el artículo 159 y 818 de la norma ibídem. (...) .”

El incumplimiento de las facilidades de pago en Artículo 814-3 del Estatuto Tributario Nacional señala:

*“Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Administrador de Impuestos o el Subdirector de Cobranzas, según el caso, mediante resolución, **podrá** dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la*

3

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





*terminación de los contratos, si fuere del caso". **(Negrillas y subrayas fuera de texto)***

Llegados a este punto, conviene señalar claramente que si bien la promulgación de un acto muchas veces invalida el plazo otorgado, éste queda a criterio de la autoridad competente, como lo preceptúa por el Consejo de estado, Tribunal administrativo. (14 de marzo de 20121) en Sentencia 19613.

En virtud de lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad, con la documentación aportada a la presente reclamación demuestra en debida forma la expedición del acto administrativo de incumplimiento y su respectiva notificación.

4. MANDAMIENTO DE PAGO. COBRO COACTIVO, INVESTIGACIÓN DE BIENES Y RESOLUCIÓN DE EMBARGO, CERTIFICACIÓN DE ENTREGA RESOLUCIÓN DE EMBARGO.

Sobre el particular, la naturaleza de las facilidades de pago y el efecto del incumplimiento, en los casos en los que la Secretaría Distrital de Movilidad permite la suscripción de facilidades de pago la cual contiene diferentes obligaciones por multas a infracciones a las normas de tránsito a un identificado deudor.

Conforme a lo preceptuado por el artículo 814 del estatuto tributario nacional las facilidades de pago concedidas por las entidades públicas tiene por objeto permitir a los ciudadanos el pago de sus deudas e intereses causados. Por medio de una resolución que otorga un plazo en el pago de estas obligaciones entendiendo que estos títulos ejecutivos de los que se pretende adelantar el proceso coactivo por ser incluidos en facilidad de pago no constituyen una novación.

Esta resolución por la cual se concede la facilidad de pago es insuficiente para la constitución de un título ejecutivo ya que el mismo no reúne los requisitos de contemplados en la ley 1437 de 2011 artículo 99, por el contrario señala el estatuto tributario en su artículo 818 que:

Prestan mérito ejecutivo:

(...)

*4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir **de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento** o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.*

*(...) **(Negrillas y subrayas fuera del texto)***

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





Ahora bien, la declaratoria de incumplimiento una facilidad de pago suscita los siguientes efectos, **declarar sin vigencia el plazo otorgado y ordenar hacer efectivas las garantías, reanudar el proceso de cobro y terminos prescriptivos.**

Al declarar sin vigencia el plazo otorgado se debe ordenar hacer efectivas las garantías ofrecidas hasta el monto de la cuantía adeudada, en caso que estas garantías sean insuficientes se ordenara la práctica de medidas cautelares de embargo, secuestro y remate para el pago de la obligación.

A su vez, el efecto referido de reanudar el proceso de cobro está sujeto a la suficiencia de las garantías para cubrir el pago total de la deuda.

Por otra parte la reanudación de terminos prescriptivos aduce al tiempo que tiene la administración para el pago del saldo insoluto de las obligaciones antes de ser castigada por la inactividad de su gestión por este fenómeno jurídico.

Por lo tanto, una vez se declara el incumplimiento de la facilidad de pago otorgada por la secretaría Distrital de movilidad, encontrándose debidamente ejecutoriada y con las garantías ofrecidas por el deudor conforman un título ejecutivo compuesto, que en los casos en que dicha garantía no sea suficiente para el pago de la obligación, deberá reanudarse el proceso de cobro en la etapa correspondiente, entendiéndose que los títulos ejecutivos incluidos en la facilidad de pago no deberán ejecutarse de manera autónoma.

5. Reporte Individualizado a Centrales de Riesgo

El reporte de la certificación emitida por Transunión Cifín, quien tiene la calidad de Operador de Información y emite el documento con la información principal de la obligación, es realizado conforme a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008.

La ley 1266 de 2008 en su Artículo 14 contempla el contenido de la información. El Gobierno Nacional establecerá la forma en la cual los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, deberán presentar la información de los titulares de la información.

a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.

b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

De manera que la certificación individualizada a centrales de riesgo remitida por el operador de la información y allegadas por esta Secretaria en los expedientes de la

5

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





presente reclamación constituyen un documento idóneo a lo establecido en las pólizas de seguros en la que no se establece lo contrario.

Finalmente, se remiten los expedientes, con la documentación requerida, y que relaciono en el orden en que se envía a través de medio electrónico:

Orden de las carpetas y sus anexos:

1. Estado de cuenta
2. Imagen facilidad de pago y anexos
3. Resolución incumplimiento
4. Notificación incumplimiento.
5. Persuasivo personal
6. Certificación SMS y MAILING
7. Certificación centrales de riesgos
8. Resolución de embargo y/o desembargo (si es el caso)
9. listado de deudores en mora

Se adjuntan Links:

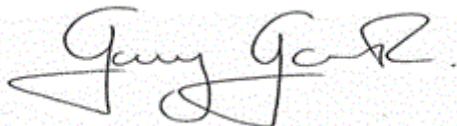
Carpetas1-401:

https://drive.google.com/drive/folders/1xVGjxUJaHgl7xO8YpYEcz0oIK_PBGbe

En este orden, se observa que la Secretaría de Movilidad ha probado con suficiencia la ocurrencia del siniestro y su cuantía, quedando atentos a su amable respuesta.

Agradezco su pronta gestión.

Cordialmente,



Giovanni Andrés García Rodríguez

Director Gestión de Cobro

Firma mecánica generada en 12-07-2021 11:55 AM

Elaboró: Jorge Andersson Camargo Alfonso-Dirección De Gestión De Cobro

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



Bogotá D.C., agosto 12 de 2021



Doctor:
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ
Director de Gestión de Cobro
SECRETARIA DE MOVILIDAD
Bogotá (D.C)
E.S.D

ASUNTO: Respuesta a solicitud de reconsideración pago de siniestros correspondiente al lote 402 pólizas de seguros de crédito indemnización por siniestro Secretaria de Movilidad de Bogotá, según oficio **sin oficio, recibido por correo electrónico el 12 de julio de 2021.**

Cordial saludo doctor García,

De manera atenta nos referimos a la documentación presentada por usted el 12 de julio de 2021 con la cual solicita la reconsideración a las 402 objeciones emitidas, al respecto nos permitimos ratificar nuestra decisión inicial de acuerdo con lo siguiente:

Una vez revisada la solicitud dentro de 402 casos enunciados, en realidad vienen 401 registros. Sobre el particular nos permitimos comunicarle que, del análisis realizado a la documentación allegada, La Equidad Seguros Generales O.C. respecto de la misma, de manera respetuosa le informa que se ratifican las 401 objeciones y se abstiene de reconocer favorablemente su solicitud de pago según análisis jurídico de los documentos así:

LA EQUIDAD GENERALES expidió la póliza denominada "Póliza Insolvencia de Pago (Seguro de crédito) – Persona Natural" en la cual se describe como riesgo asegurable en la caratula de la póliza lo siguiente:

"GARANTIZAR EL PAGO DEL VALOR INSOLUTO DE LA DEUDA ESTABLECIDA EN EL ACUERDO DE PAGO N°** REALIZADO POR EL DEUDOR, SEGÚN RESOLUCIÓN No. 274 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2013 ART 5.11.4 GARANTÍA SUFICIENTE Y REALIZABLE.**

La Equidad Seguros Generales se obliga a pagar a la Secretaría Distrital de Movilidad el crédito impagado sobre el saldo adeudado, considerando que el crédito adquiere la calidad de impagado, cuando tiene una morosidad superior veinticuatro (24) meses después del último pago y realizada la gestión de cobranza por la Secretaría Distrital de Movilidad."

La póliza expedida incluye dentro de la caratula de la misma la siguiente garantía:

"GARANTÍAS: La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá de las siguientes garantías: a. Hará cumplir con rigor los requisitos de asegurabilidad b. Ejercerá rigor extremo en la verificación de la fuente, importe y estabilidad del ingreso asegurados que trabajen por su cuenta o que tienen negocios propios y de asegurados nuevos sin experiencia en el manejo de créditos. c. Establecerá un sistema de cobros adecuado a la necesidad de la entidad asegurada que le permita cumplir con rigor las gestiones de cobro que dispone esta póliza. d. En caso de que el préstamo garantizado adquiera la condición de préstamo impagado notificará el incumplimiento a las centrales de riesgo como Data crédito u otra entidad debidamente reconocido. e. Mantendrá un expediente para cada asociado garantizado que incluirá las garantías y requisitos exigidos en esta póliza. f. Dar aviso a la Equidad

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538 # 324



www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



de todo préstamo que cumpla 24 meses de mora. g. La entidad debe estar legalmente constituida según las normas vigentes de los organismos de vigilancia y control. h. La entidad debe cumplir las normas establecidas de los organismos de vigilancia y control en lo referente a la calificación y provisión de cartera y otorgamientos de crédito.

El incumplimiento por parte del asegurado de una cualesquiera de las anteriores garantías, dará lugar a las sanciones que establece el artículo 1061 del Código de Comercio”.

En concordancia con lo anterior las condiciones generales del año 2016, señalan que la Secretaría de Movilidad debe establecer un sistema de cobros adecuado que le permita cumplir con las gestiones de cobro que se describen en la misma póliza, de acuerdo con lo siguiente:

“CLAUSULA QUINTA- GARANTÍAS

La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la entidad asegurada, de las siguientes garantías:

(...) c. Establecerá un sistema de cobros adecuado a la necesidad de la entidad asegurada que le permita cumplir con rigor las gestiones de cobro que dispone la cláusula sexta (gestiones de cobro) de esta póliza. (...)” (Se destaca)

Por su parte la cláusula 6 señala:

“CLAUSULA SEXTA- GESTIONES DE COBRO

En caso de que el asegurado garantizado incumpliere en el pago de un acuerdo de pago, la Secretaría de Movilidad realizará como mínimo las gestiones de cobro que se indican a continuación:

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de vencimiento del plazo para pagar, la Secretaría de Movilidad requerirá al deudor enviándole dos comunicaciones escritas con intervalos máximos de quince (15) días, efectuará sendas llamadas telefónicas y/o mensajes SMS.

Si vencido este término tal procedimiento resulta infructuoso, enviará dos comunicaciones escritas firmadas por un abogado o representante legal, con intervalos máximos de quince (15) días, la segunda con copia a La Equidad, dándole un término perentorio máximo de veinte (20) días para que cumpla su obligación, so pena de que si no lo hace se notificará su caso a Datacrédito o a otras entidades similares.

Si los anteriores requerimientos resultan infructuosos, se clasificará el acuerdo como impagado y formulará la reclamación a La Equidad.”

Es decir, la garantía respecto al sistema de cobro consiste en que LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD estableciera un sistema que le permitiera llevar a cabo las acciones de cobro que se mencionan en la cláusula 6 del condicionado, las cuales forman parte de la garantía expresa dentro de la póliza.

Las gestiones de cobro descritas en la cláusula 6 del condicionado general de la póliza de seguro de crédito expedida por LA EQUIDAD corresponden a una garantía diferente a las gestiones de cobranza que delimitan el riesgo asegurado de las pólizas de seguro de crédito expedidas por LA EQUIDAD GENERALES.

Las gestiones de cobro contenidas en las condiciones generales de las pólizas no van en contra de la gestión de cobranza que debe realizar LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD de acuerdo con el Manual de Administración y Cobro de Cartera registrado en la póliza suscrita con LAEQUIDAD y descrito en los textos de la póliza, por lo tanto, también deben ser cumplidas por LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, pero a manera de garantía en el contrato de seguro.

No realizar la gestión de cobro en los términos indicados en la cláusula 6 del condicionado general constituiría una violación a la garantía, por lo que según el artículo 1061 del Código de Comercio, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.

Es importante aclarar que la gestión de cobro no se refiere exclusivamente a la expedición del acto administrativo por el cual se declara el incumplimiento, sino a las acciones descritas en la mencionada cláusula 6 que debían ser tomadas por LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD para intentar recibir el pago.

En la evaluación realizada a la información suministrada por la Secretaría de Movilidad no se aportan los documentos tendientes a demostrar:

El cumplimiento del sistema de cobro tendiente a cumplir con rigor las gestiones de cobro que dispone la cláusula sexta (gestiones de cobro) de esta póliza.

Garantía de reporte a las centrales de riesgo

En el condicionado general también se incluyó una garantía relativa al reporte a las centrales de riesgo de los deudores morosos que incumplieran los acuerdos de pago:

“CLAUSULA QUINTA- GARANTÍAS

La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la entidad asegurada, de las siguientes garantías:

(...)d. En caso de que el acuerdo de pago garantizado adquiera la condición de acuerdo impagado, notificará del incumplimiento a las centrales de riesgos como Datacrédito u otra entidad debidamente reconocida. (...)”

Frente a este reporte se recibe certificación de TransUnion por deudor dentro de la documentación aportada, sin embargo, no se evidencia la fecha en la cual se realizó el reporte negativo.

Garantía de informar la mora que supere los 24 meses

En las condiciones generales aplicables a las pólizas de seguro de crédito también se pactó la garantía de dar aviso a LA EQUIDAD GENERALES del todo préstamo que cumpla 24 meses de mora

“CLAUSULA QUINTA- GARANTIAS

La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la entidad asegurada, de las siguientes garantías:

(...) f. Dar aviso a La Equidad de todo acuerdo de pago que cumpla 24 meses de mora. (...)” (Se destaca)

Frente a esta garantía la SECRETARIA DE MOVILIDAD, no dio aviso a los 24 meses de que el crédito se configuro en impagado, toda vez que este aviso se realiza mucho tiempo después.

Efectos del incumplimiento de la garantía. La garantía está contemplada en el artículo 1061 del Código de Comercio, dicho artículo también contempla los efectos del incumplimiento de la garantía:

“ARTÍCULO 1061. DEFINICIÓN DE GARANTÍA. Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.” (Se destaca)

Teniendo en cuenta que, en esta reclamación presentada, la aseguradora evidenció el incumplimiento de las garantías exigidas, - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., da por terminado el contrato de seguros que respalda los acuerdos de pago citados, a partir de la infracción de la garantía, con fundamento en el artículo 1.061 del Código de Comercio.

Para mayor precisión, La Equidad Seguros Generales O.C., realizó análisis detallado a las 401 reclamaciones estableciendo que los expedientes no cuentan con la documentación requerida tanto en el manual de cobro como en las condiciones generales y particulares de la póliza así:

CATEGORIA	CUENTA CON DOCUMENTACIÓN	NO CUENTA CON DOCUMENTACIÓN
Nombre	401	0
Cédula	401	0
Imagen de la Póliza	401	0
Número de Póliza	401	0
Solicitud de Facilidad de Pago con Datos del Deudor	401	0
Carta 1 de Cobro 10 días después de entrar en mora	0	401
Carta 2 de Cobro 15 después de la primera carta	0	401
Evidencia de Cartas adicionales, SMS y llamadas telefónicas	0	401
Carta 3 firmada por abogado o Rep. Legal 15 días después de carta 2	0	401
Carta 4 firmada por abogado o Rep. Legal 15 días después de carta 3 con Copia a Equidad dando plazo perentorio de 20 días para pagar o de lo contrario será reportado a centrales de riesgo	0	401
Aviso a Equidad de los acuerdos que cumplieron 24 o 18 meses de mora	0	401
Imagen Folio del Acuerdo de Pago	401	0
Número del acuerdo de pago	401	0
Fecha del acuerdo de pago	401	0
Valor Asegurado	401	0
Resolución de incumplimiento al momento de incumplir alguna cuota	401	0
Gestiones persuasivas a partir del día 60 de entrar en Mora	0	401
2. Gestiones persuasivas a partir del día 60 de entrar en Mora	0	401
Comunicación informando reporte a Centrales de Riesgo	0	401

Reporte Negativo a Centrales de Riesgo y plazo 90 días para normalizar cartera	0	401
Resolución de incumplimiento a los 60 días de mora de incumplir	0	401
Resolución de incumplimiento relaciona el número de acuerdo de pago	401	0
Numero de meses desde la mora hasta la resolución de incumplimiento	401	0
Carta Notificación Resolución de Incumplimiento según Artículo 565 ET	401	0
Certificación Entrega Notificación incumplimiento	0	401
Mandamiento de Pago	0	401
Cobro Coactivo, Investigación de bienes y Resolución de embargo	0	401
Certificación de Entrega Resolución de Embargo	0	401
Estado de Cuenta	401	0
Reporte Individualizado a Centrales de Riesgo	401 reportes Individualizados sin fecha	0
Fecha Persuasivo Notificación Personal	401	0
Certificación de entrega por 7-24	401	0
SMS Individualizado	0	401
Mailing Individualizado	0	401
Carpeta Completa Individualizada por póliza	0	401

Adicional al no cumplimiento de la garantía concluimos que no se dan los elementos jurídicos para la realización del riesgo teniendo en cuenta que:

La obligación de indemnización a cargo del asegurador es definida como una obligación condicional, en tanto que sólo nace y es exigible con el acaecimiento del riesgo que ha sido amparado según las condiciones pactadas por las partes en el contrato de seguro.

La definición de riesgo se encuentra prevista en el artículo 1054 del Código de Comercio en los siguientes términos:

“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”

En consecuencia, el riesgo trasladado a la aseguradora es aquel que se encuentra especificado en las condiciones de la póliza. A este respecto, el Artículo 1056 del Código de Comercio, puntualiza la facultad de la aseguradora para definir los riesgos que asumirá:

“Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

La delimitación de los riesgos es un asunto que ha sido examinado por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de 25 de mayo de 2005, exp. 7495:

“...la Corte ha deducido como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro

ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

La interpretación de los contratos de seguro se basa esencialmente en los textos de las condiciones y es de naturaleza restrictiva, por lo que no es dable extender su ámbito, ni emplear la analogía.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de 2 de julio de 2014, radicación No. 76001-31-03-013-2002-00098-01, afirmó:

"En ese orden de ideas, es claro que a efectos de identificar el alcance de la protección otorgada por la compañía de seguros, el juez necesariamente debe acudir a las cláusulas de la póliza y a los documentos que se consideran integrantes de la misma, que definan lo atinente a los riesgos amparados u objeto del aseguramiento además de las exclusiones y límites pecuniarios y temporales pactados, sin que -tal como lo ha sostenido esta Corporación- le esté permitido «interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....» (CSJ SC, 23 May. 1988)." (se destaca)

En el mismo sentido la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 24 de mayo de 2005, SC-089-2005 [7495], precisó:

"Como se historió en providencia del 29 de enero de 1998 (exp. 4894), de antaño, la doctrina de esta Corte (CLXVI, pág. 123) tiene definido que el contrato de seguros debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva Póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, 'en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse 'escritura contentiva del contrato'"

En relación con la anterior regla de interpretación de los contratos de seguro se observa que estamos en presencia de una póliza en la cual la delimitación del riesgo asegurado prevé que se cubre el riesgo de impago de las deudas cuando haya una morosidad superior a 24 meses y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD haya realizado la gestión de cobranza. Sin gestión de cobranza no puede entenderse que hay realización del riesgo asegurado.

Al tenor de lo anterior a la Secretaría de Movilidad le corresponde probar la ocurrencia del siniestro que exclusivamente se configura si se documentan en su totalidad los siguientes presupuestos establecidos en las condiciones particulares de la póliza contratada como son:

- Morosidad superior a 24 meses.
- Gestión de cobranza, la cual necesariamente debe adelantarse conforme a las reglas que rigen esta gestión en la SECRETARÍA, pues, se reitera, no estamos en presencia de una facultad discrecional.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

La carátula de la póliza hace referencia a la Resolución No. 274 de 2013, dicha Resolución modificó el Manual de Administración y Cobro de Cartera de LA SECRETARÍA adoptado mediante la Resolución No. 326 de 2012.

En la Resolución No. 274 de 2013 se pone de presente que:

“Que conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público, acción que viene realizando la Entidad, no obstante con el objeto de mejorar el recaudo deberán darse nuevas y diferentes formas para que los deudores logren ponerse al día con la administración, de conformidad con lo establecido en el literal i) del Decreto 397 de 2011, el cual reza: ‘Realizar toda la gestión requerida para recaudar o recuperar los derechos a favor de la entidad pública, en atención a los principios constitucionales que rigen la administración pública’”.

Es decir, que para el debido cumplimiento de sus funciones como entidad pública LA SECRETARÍA está en la obligación de realizar las gestiones de cobro que permitan obtener liquidez para el Tesoro Público, lo que lógicamente incluye la gestión de cobro de los acuerdos de pago incumplidos, situación que va en consonancia con el riesgo asegurado en las pólizas de seguro de crédito emitidas por LA EQUIDAD GENERALES.

El artículo 123 de la Constitución Política de Colombia afirma que los servidores públicos ejercen sus funciones únicamente en la forma prevista por la Constitución la ley y el reglamento:

“ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”

Sobre la regulación de la función pública se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 7 de septiembre de 2016, Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo, radicación No. 11001-03-06-000-2006-00034-00(1735):

“Utilizando una metodología proveniente de la ontología o teoría de los objetos, la doctrina del derecho administrativo ha tratado de consolidar todas las actividades que desarrolla un Estado, cualquiera sea su orientación política o filosófica, en unas cuantas tareas que comprendan la universalidad de lo que en términos de posibilidad político-administrativa puede realizar todo grupo político que sea o pretenda ser identificado como Estado. Dichas actividades se sintetizan así: darse su organización fundamental, regular las relaciones con el mundo exterior (internacional), regular las relaciones de sus súbditos, regular lo relacionado con el patrimonio público, la prestación servicios públicos y el fomento a las actividades de los particulares. Estas tareas se asumen por toda organización estatal, cada una de ellas con mayor o menor intensidad, de acuerdo con las orientaciones socio políticas o la ideología de quienes políticamente asumen en un momento histórico su dirección. Ahora bien, para cumplir cada una de esas tareas el Estado debe agotar un procedimiento, que como todo procedimiento está integrado por etapas, cada una de las cuales constituye lo que se conoce como Función Pública.”

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Por lo anterior, LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD para poder realizar la gestión de cobranza a la que se refiere el riesgo asegurado, debía acatar lo dispuesto en el Manual de Administración y Cobro de Cartera vigente registrado en la póliza suscrita con LAEQUIDAD y descrito en los textos de la póliza para el momento en que debía comenzar las gestiones de cobro.

De acuerdo con lo expuesto es evidente que LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD no realizó la gestión de cobranza de conformidad con el Manual de Administración y Cobro de Cartera vigente para el momento en que el acuerdo de pago entra en mora, debe entenderse que no se cumplió con una de las condiciones necesarias para que haya siniestro bajo las pólizas de seguro de crédito expedidas por LA EQUIDAD GENERALES y en consecuencia no es procedente el pago de indemnización alguna.

Por todo lo anterior, ratifica la objeción teniendo en cuenta que la documentación aportada no está completa y/o no cumple con lo establecido en la ley comercial y las condiciones generales y particulares de la póliza lo cual se sustenta en el Artículo 1077 del Código del Comercio.

En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación reiterándoles nuestra vocación de servicio y quedamos atentos a atender cualquier aclaración o inquietud.

Cordialmente,



Carlos Andres Mejía Arias
Gerente Nacional de Indemnizaciones
Equidad Seguros Generales O.C.

Elaboro: Giselle Osorio
Revisó: Nubia Verdugo

Copias:
ASESORES ALIADOS DE SEGUROS LTDA.
BRAND EQUITY SAS.

MEMORANDO

DGC

20215400172973

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., agosto 17 de 2021

PARA: **María Isabel Hernández Pabón**
Directora Técnica de Representación Judicial

DE: Director Gestión de Cobro

REFERENCIA: DEMANDA CONTRA ENTIDAD ASEGURADORA LOTE 402

Respetado Doctora ;

En ejercicio de las competencias asignadas a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, por el Decreto 672 de 2018, la ley 1066 de 2006, así como por el Estatuto Tributario y el Manual de Cobro Coactivo de la Secretaría, igualmente en observancia del decreto 235 de 2010, de manera respetuosa y teniendo en cuenta el análisis de la siguiente información, respecto de créditos impagados de las pólizas de seguros relacionada con Facilidades de pago las cuales, las aseguradoras han objetado infundadamente el reconocimiento de los respectivos derechos de indemnizaciones por siniestros de incumplimiento de pago, se remite base de datos correspondiente a 393 facilidades de pago con estado vigente y expedientes a fin de que se proceda con su reconocimiento y cobro ante la Jurisdicción Ordinaria.

Se adjuntan Links Carpetas: Lote 393

https://drive.google.com/drive/folders/1ajKd0NLY_H9sllp-dF2yDgsqjIBrdF8F

Cordialmente,

**Giovanni Andrés García Rodríguez**

Director Gestión de Cobro

Firma mecánica generada en 17-08-2021 05:07 PM

Anexos: SI

Elaboró: Jorge Andersson Camargo Alfonso-Dirección De Gestión De Cobro

1

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020***Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., junio 01 de 2021

Señor(a)

La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo
Carrera. 9a N.º 99 - 07 Pisos 12,13, 14 Y 15, Edificio Torre La Equidad Seguros
Bogota - D.C.

REF: Solicitud pago de siniestros de póliza de seguro LOTE 531

Saludo Doctora Paola,

Conforme al cumplimiento de los presupuestos definidos en el clausulado particular de las pólizas de seguro de crédito expedidas por la Equidad Seguros a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad – Distrito de Bogotá, como garantía de facilidades de pago, con el acostumbrado respeto, nos permitimos realizar la presentación de la reclamación para que se proceda a realizar el pago con ocasión de los siniestros por causa de incumplimiento, según se pasa a exponer.

Quinientos treinta y uno dos (531) Pólizas que respaldan el cumplimiento de igual número de facilidades de pago en mora amparados.

De acuerdo con lo anterior, se remiten en archivo digital (links) cada uno de los expedientes que contienen los documentos que conforman cada facilidad de pago de la siguiente manera:

1. Acuerdo de pago y póliza
2. Estado de cuenta del capital insoluto.
3. Resolución de incumplimiento con notificación (personal o aviso)
4. Certificación de la empresa de correspondencia de persuasivos de texto y correo electrónico (subrayado en amarillo para ambos casos).
5. Notificación personal persuasivo.
6. Certificación TransUnion- Centrales de Riesgo (subrayado en amarillo la facilidad de pago)
7. Resolución de embargo o desembargo para el caso que aplique.

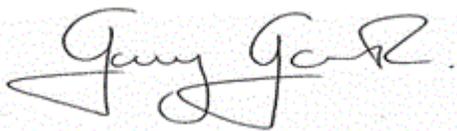
Se adjuntan Links:

Carpetas 1-265: <https://we.tl/t-Zgc3KulqxY>

Carpetas 266-531: <https://we.tl/t-mbYH6gxMsY>

Agradezco su pronta gestión.

Cordialmente,



Giovanni Andrés García Rodríguez

Director Gestión de Cobro

~{CO-FECHA-GENERA-FIRMA

Elaboró: Jorge Andersson Camargo Alfonso-Dirección De Gestión De Cobro

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



Bogotá D.C., julio 01 de 2021



Doctor:
GIOVANNY ANDRÉS GARCIA RODRIGUEZ
Director de Gestión de Cobro
SECRETARIA DE MOVILIDAD
Bogotá (D.C)
E.S.D

ASUNTO: Objeción a solicitud de indemnización correspondiente al lote 531 pólizas de seguros de crédito indemnización por siniestro Secretaria de Movilidad de Bogotá, según **oficio 20215404135291, recibido el 01 de junio de 2021.**

Cordial saludo doctor García,

De manera atenta nos referimos a la documentación presentada por usted el 01 de junio de 2021 para el estudio de la solicitud de indemnización relacionada en el asunto con ocasión de los anunciados incumplimientos en 531 acuerdos de pago suscritos por ciudadanos con la secretaría de movilidad de Bogotá.

Sobre el particular nos permitimos comunicarle que, una vez analizada la documentación allegada, La Equidad Seguros Generales O.C. de manera respetuosa, le informa que objeta formalmente su reclamación y se abstiene de reconocer favorablemente su solicitud de pago según análisis jurídico de los documentos aportados de acuerdo con lo siguiente:

Una vez revisada la solicitud dentro de los 531 casos reportados para pago, se encuentran 10 acuerdos de pago que ya fueron indemnizados con el lote de reclamación 1500 del año 2019.

Con respecto a los 521 casos restantes, las condiciones generales y particulares de la póliza que establecen que la Secretaría de Movilidad de Bogotá tiene la responsabilidad de mantener un expediente individualizado para cada deudor garantizado, que en cada uno del expediente incluirá las garantías correspondientes a las gestiones de cobro exigidos en el reglamento de crédito vigente la fecha del acuerdo.

La póliza expedida incluye dentro de la caratula de la misma la siguiente garantía:

“GARANTÍAS: La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá de las siguientes garantías: a. Hará cumplir con rigor los requisitos de asegurabilidad b. Ejercerá rigor extremo en la verificación de la fuente, importe y estabilidad del ingreso asegurados que trabajen por su cuenta o que tienen negocios propios y de

Una aseguradora cooperativa con sentido social

asegurados nuevos sin experiencia en el manejo de créditos. c. Establecerá un sistema de cobros adecuado a la necesidad de la entidad asegurada que le permita cumplir con rigor las gestiones de cobro que dispone esta póliza. d. En caso de que el préstamo garantizado adquiera la condición de préstamo impagado notificará el incumplimiento a las centrales de riesgo como Data crédito u otra entidad debidamente reconocido. e. Mantendrá un expediente para cada asociado garantizado que incluirá las garantías y requisitos exigidos en esta póliza.

f. Dar aviso a la Equidad de todo préstamo que cumpla 24 meses de mora. g. La entidad debe estar legalmente constituida según las normas vigentes de los organismos de vigilancia y control. h. La entidad debe cumplir las normas establecidas de los organismos de vigilancia y control en lo referente a la calificación y provisión de cartera y otorgamientos de crédito.

El incumplimiento por parte del asegurado de una cualquiera de las anteriores garantías dará lugar a las sanciones que establece el artículo 1061 del Código de Comercio”.

En concordancia con lo anterior las condiciones generales, señalan que la Secretaría de Movilidad debe establecer un sistema de cobros adecuado que le permita cumplir con las gestiones de cobro que se describen en la misma póliza, de acuerdo con lo siguiente:

“CLAUSULA QUINTA- GARANTÍAS

La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la entidad asegurada, de las siguientes garantías:

(...)

c. Establecerá un sistema de cobros adecuado a la necesidad de la entidad asegurada que le permita cumplir con rigor las gestiones de cobro que dispone la cláusula sexta (gestiones de cobro) de esta póliza. (...)” (Se destaca)

Por su parte la cláusula 6 señala:

“CLAUSULA SEXTA- GESTIONES DE COBRO

En caso de que el asegurado garantizado incumpliera en el pago de un acuerdo de pago, la Secretaría de Movilidad realizará como mínimo las gestiones de cobro que se indican a continuación:

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de vencimiento del plazo para pagar, la Secretaría de Movilidad requerirá al deudor enviándole dos comunicaciones escritas con intervalos máximos de quince (15) días, efectuará sendas llamadas telefónicas y/o mensajes SMS.

Si vencido este término tal procedimiento resulta infructuoso, enviará dos comunicaciones escritas firmadas por un abogado o representante legal, con intervalos máximos de quince (15) días, la segunda con copia a La Equidad, dándole un término perentorio máximo de veinte (20) días para que cumpla su obligación, so pena de que si no lo hace se notificará su caso a Datacrédito o a otras entidades similares.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Si los anteriores requerimientos resultan infructuosos, se clasificará el acuerdo como impagado y formulará la reclamación a La Equidad."

Es decir, la garantía respecto al sistema de cobro consiste en que LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD estableciera un sistema que le permitiera llevar a cabo las acciones de cobro que se mencionan en la cláusula 6 del condicionado, las cuales forman parte de la garantía expresa dentro de la póliza.

Las gestiones de cobro descritas en la cláusula 6 del condicionado general de la póliza de seguro de crédito expedida por LA EQUIDAD corresponden a una garantía diferente a las gestiones de cobranza que delimitan el riesgo asegurado de las pólizas de seguro de crédito expedidas por LA EQUIDAD GENERALES.

Las gestiones de cobro contenidas en las condiciones generales de las pólizas no van en contravía de la gestión de cobranza que debe realizar LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD de acuerdo con el Manual de Administración y Cobro de Cartera y, por lo tanto, también deben ser cumplidas por LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, pero a manera de garantía en el contrato de seguro.

No realizar la gestión de cobro en los términos indicados en la cláusula 6 del condicionado general constituiría una violación a la garantía, por lo que según el artículo 1061 del Código de Comercio, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.

Es importante aclarar que la gestión de cobro no se refiere exclusivamente a la expedición del acto administrativo por el cual se declara el incumplimiento, sino a las acciones descritas en la mencionada cláusula 6 que debían ser tomadas por LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD para intentar recibir el pago.

En la evaluación realizada a la información suministrada por la Secretaría de Movilidad no se aportan los documentos tendientes a demostrar:

El cumplimiento del sistema de cobro tendiente a cumplir con rigor las gestiones de cobro que dispone la cláusula sexta (gestiones de cobro) de esta póliza.

Garantía de reporte a las centrales de riesgo

En el condicionado general también se incluyó una garantía relativa al reporte a las centrales de riesgo de los deudores morosos que incumplieran los acuerdos de pago:

"CLAUSULA QUINTA- GARANTÍAS

La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la entidad asegurada, de las siguientes garantías:

(...) d. En caso de que el acuerdo de pago garantizado adquiera la condición de acuerdo impagado, notificará del incumplimiento a las centrales de riesgos como Datacrédito u otra entidad debidamente reconocida. (...)"

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LA SECRETARÍA deberá soportar el reporte negativo a las centrales de riesgo en donde se pueda evidenciar la fecha una vez el acuerdo fuese incumplido ya que dicha obligación fue pactada como una garantía en el contrato de seguro con plenos efectos.

Frente a este reporte se recibe certificación de TransUnion por deudor dentro de la documentación aportada, sin embargo, no se evidencia la fecha en la cual se realizó el reporte negativo.

Garantía de informar la mora que supere los 24 o 18 meses

En las condiciones generales aplicables a las pólizas de seguro de crédito también se pactó la garantía de dar aviso a LA EQUIDAD GENERALES del todo préstamo que cumpla 24 o 18 meses de mora

“CLAUSULA QUINTA- GARANTIAS

La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la entidad asegurada, de las siguientes garantías:

(...) f. Dar aviso a La Equidad de todo acuerdo de pago que cumpla 24 meses de mora. (...)” (Se destaca)

Frente a esta garantía la SECRETARIA DE MOVILIDAD, no dio aviso a los 24 o 18 meses de que el crédito se configuro en impagado, toda vez que este aviso se realiza mucho tiempo después.

Efectos del incumplimiento de la garantía

La garantía está contemplada en el artículo 1061 del Código de Comercio, dicho artículo también contempla los efectos del incumplimiento de la garantía:

“ARTÍCULO 1061. DEFINICIÓN DE GARANTÍA. Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.” (Se destaca)

Para mayor precisión, La Equidad Seguros Generales O.C., realizó análisis detallado a las 521 reclamaciones estableciendo que los expedientes no cuentan con la documentación requerida tanto en el manual de cobro como en las condiciones generales y particulares de la póliza así:

CATEGORIA	CUENTA CON DOCUMENTACIÓN	NO CUENTA CON DOCUMENTACIÓN
Nombre	521	0
Cédula	521	0
Imagen de la Póliza	521	0
Número de Póliza	521	0
Solicitud de Facilidad de Pago con Datos del Deudor	521	0
Carta 1 de Cobro 10 días después de entrar en mora	0	521
Carta 2 de Cobro 15 después de la primera carta	0	521
Evidencia de Cartas adicionales, SMS y llamadas telefónicas	0	521
Carta 3 firmada por abogado o Rep. Legal 15 días después de carta 2	0	521
Carta 4 firmada por abogado o Rep. Legal 15 días después de carta 3 con Copia a Equidad dando plazo perentorio de 20 días para pagar o de lo contrario será reportado a centrales de riesgo	0	521
Aviso a Equidad de los acuerdos que cumplieron 24 o 18 meses de mora	0	521
Imagen Folio del Acuerdo de Pago	521	0
Número del acuerdo de pago	521	0
Fecha del acuerdo de pago	521	0
Valor Asegurado	521	0
Resolución de incumplimiento al momento de incumplir alguna cuota	521	0
Gestiones persuasivas a partir del día 60 de entrar en Mora	0	521
2. Gestiones persuasivas a partir del día 60 de entrar en Mora	0	521
Comunicación informando reporte a Centrales de Riesgo	0	521
Reporte Negativo a Centrales de Riesgo y plazo 90 días para normalizar cartera	0	521
Resolución de incumplimiento a los 60 días de mora de incumplir	0	521
Resolución de incumplimiento relaciona el número de acuerdo de pago	521	0
Numero de meses desde la mora hasta la resolución de incumplimiento	521	0
Carta Notificación Resolución de Incumplimiento según Artículo 565 ET	521	0
Certificación Entrega Notificación incumplimiento	0	521
Mandamiento de Pago	0	521
Cobro Coactivo, Investigación de bienes y Resolución de embargo	0	521
Certificación de Entrega Resolución de Embargo	0	521
Estado de Cuenta	521	0
Reporte Individualizado a Centrales de Riesgo	521 reportes Individualizados sin fecha	0
Fecha Persuasivo Notificación Personal	521	0
Certificación de entrega por 7-24	521	0
SMS Individualizado	0	521
Mailing Individualizado	0	521
Carpeta Completa Individualizada por póliza	0	521

De acuerdo con el cuadro adjunto no se encuentra acreditada la ocurrencia del siniestro toda vez que con los documentos aportados no es posible establecer que La Secretaría de Movilidad de Bogotá, realizó la gestión de cobranza de conformidad con el Manual de Administración y Cobro de Cartera vigente para el momento en que el acuerdo de pago entro en mora, razón por la cual no se cumplió con las condiciones necesarias para que haya siniestro bajo las 521 pólizas de seguro de crédito expedidas por LA EQUIDAD GENERALES y en consecuencia no es procedente el pago de indemnización alguna.

Así las cosas, es claro que la documentación aportada a la fecha no está completa o no cumple con lo establecido en la ley comercial y las condiciones generales y particulares de la póliza lo cual se sustenta en el Artículo 1077 del Código del Comercio razón por la cual se objeta la solicitud.

En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación reiterándoles nuestra vocación de servicio y quedamos atentos a atender cualquier aclaración o inquietud.

Cordialmente,



Nubia Patricia Verdugo Martín
Coordinadora de Indemnizaciones
Equidad Seguros Generales O.C.

Elaboro: Giselle Osorio
Revisó: Nubia Verdugo

Copias:
ASESORES ALIADOS DE SEGUROS LTDA.
BRAND EQUITY SAS.



Bogotá D.C., julio 12 de 2021

Señor(a)

La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo
Carrera. 9a N.º 99 - 07 Pisos 12,13, 14 Y 15, Edificio Torre La Equidad Seguros

nubia.verdugo@laequidadseguros.coop

armando.caballero@brandequity.com.co

aliadosseguros@yahoo.com

jpaliadosseguros@yahoo.es

Bogotá - D.C.

REF: Solicitud reconsideración pago de siniestros de póliza lote 531

Cordial Saludo,

Por el presente escrito solicito la reconsideración de sus objeciones frente a la reclamación del pago de las pólizas de seguros realizada mediante radicado 20215404135291 de 01 de junio de 2021, toda vez que, tras su análisis documental, se expuso que, de las 531 reclamaciones, presuntamente los expedientes remitidos no cuentan con la documentación respaldo del debido proceso fijada tanto en el manual de cobro, como en las condiciones generales y particulares de la póliza, ante lo cual y una vez tenidas en cuenta las objeciones, me permito solicitar la reconsideración de 520 reclamaciones de obligaciones por concepto de facilidades de pago con estado vigente y que no cuentan con una solicitud previa a la presente con fundamento en:

1. LISTADO DE DEUDORES EN MORA.

Sea lo primero indicar que, los créditos impagados de las pólizas de seguros establecen expresamente que *"Para efectos de la presente póliza se considera que un crédito adquiere la calidad de impagado cuando tiene una morosidad superior que cumpla 24 o 18 meses de mora consecutivos"*, situación que se materializa en los casos objeto de reconsideración.

Igualmente, y como puede observar, contrario a lo expresado en sus comunicaciones, la póliza de seguros no indica ni establece que la lista de créditos impagados debe enviarse de forma inmediata a la constitución de mora por parte del deudor.

En este punto, es importante enfatizar que, al examinar los requisitos o condiciones a cumplir, debe adherirse a lo establecido en la ya mencionada póliza, sin recurrir a nuevos argumentos que salen de su órbita ni interpretaciones erróneas que se puedan utilizar como condiciones de tiempo cuales no fueron indicadas con anterioridad.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





No obstante lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad, ha venido enviando el listado de deudores de acuerdos de pago que han constituido pólizas con Equidad Seguros O.C., mediante las correspondientes reclamaciones en donde figuran las obligaciones amparadas, listados que se adjuntan a este escrito.

2. GARANTÍA AL SISTEMA DE COBRO

Para empezar, importante resaltar que, el procedimiento de cobro descrito en el clausulado sexto de las condiciones generales de la póliza de seguro de crédito emitida por La Equidad Seguros, es distante a la gestión de cobranza dispuesta en el manual de cartera de la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad frente a los acuerdos de pago que entran en mora y que contienen todo un debido proceso para, si es el caso, declarar el incumplimiento a la facilidad de pago.

No obstante, La Secretaría Distrital de Movilidad en ejercicio de sus Facultades legales, conferidas por la ley 1066 de 2006, el decreto Distrital 397 de 2011, por el cual expidió el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera del Distrito Capital, Resolución 476 DE 2019 por medio del cual se modifica la Resolución No. 087 de 30 de mayo de 2017 por medio de la cual se adopta el Manual de Cobro Administrativo coactivo de la Secretaría Distrital de Movilidad y se deroga la resolución 345 de 2016 Manual De Cobro Administrativo Coactivo, ha seguido con rigurosidad lo contemplado en la Constitución Política, el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario, además del mismo manual de cartera para la realización de las acciones persuasivas PERSONALES, SMS y MAILING de forma individual, encaminadas al desarrollo efectivo de esta garantía, tanto en los casos anteriores a la declaratoria de incumplimiento como a los posteriores en los que los asegurados han incumplido la facilidad de pago, realizando las gestiones correspondientes a reportes de centrales de riesgo y demás requeridas, cuales se anexan a la solicitud de reclamación frente a cada uno de los casos.

Ahora bien, si tomamos como referencia el escrito de objeciones, el cual contiene listado de “documentación requerida” encontramos ítems que definitivamente resultan contrarios a lo dispuesto ya en norma anterior y particularmente, lo dispuesto por el manual de cartera de la entidad, tales como mandamiento de pago (La entidad no genera mandamientos de pago por el acuerdo de pago), certificación de entrega de resolución de embargo (los acuerdos de pago objeto de reclamación no vienen siendo objeto de un embargo en virtud de la garantía que busca ya cobrarse) o la resolución de incumplimiento a los 60 días de incumplir, cuando nuestro manual de cartera define un debido proceso para la declaratoria de incumplimiento de más de 170 días el cual se encuentra debidamente regulado en el artículo 5.3.3. del Manual de Cobro Administrativo Coactivo de la Secretaría Distrital de Movilidad adoptado bajo resolución No. 476 de fecha 24 de diciembre de 2019, allí expresamente se dispuso:

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





“Constituye mora por parte del deudor el incumplimiento de cualquiera de los términos y fechas definidos en el acto administrativo de otorgamiento, por lo cual, pasados sesenta (60) días calendario de haberse iniciado la mora, se realizarán gestiones persuasivas por cualquier medio al deudor y se surtirá el procedimiento descrito para el reporte a operadores de información financiera.

*Realizada la comunicación previa al reporte negativo a los operadores de información financiera y vencido el plazo de veinte (20) días posteriores al envío, se le otorgará al deudor un plazo hasta de noventa (90) días calendario, para que normalice su facilidad de pago. Vencido este plazo se procederá a proferir el acto administrativo que declara el incumplimiento.
(...)”*

3. RESOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO.

El Director de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, en concordancia con lo establecido en los artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 y 5° de la Ley 1066 de 2006, en virtud de los cuales, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio funciones administrativas, tales como el recaudo de rentas o caudales públicos, tienen cobro coactivo para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo Coactivo de la Entidad, adoptado a través de la Resolución No. 476 de 24/12/2019, estipula en el numeral 6.1.3 :

“(...) Una vez cumplidos los supuestos de incumplimiento definidos en (...) siempre y cuando se profiera resolución que así lo declare, y la misma se encuentre debidamente notificada, se procederá a establecer la fecha en la cual se incurrió en mora de conformidad con lo señalado en el artículo 814-3 del E.T.N articulado con lo descrito en el artículo 159 y 818 de la norma ibídem. (...) .”

El incumplimiento de las facilidades de pago en Artículo 814-3 del Estatuto Tributario Nacional señala:

*“Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Administrador de Impuestos o el Subdirector de Cobranzas, según el caso, mediante resolución, **podrá** dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la*

3

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





*terminación de los contratos, si fuere del caso". **(Negrillas y subrayas fuera de texto)***

Llegados a este punto, conviene señalar claramente que si bien la promulgación de un acto muchas veces invalida el plazo otorgado, éste queda a criterio de la autoridad competente, como lo preceptúa por el Consejo de estado, Tribunal administrativo. (14 de marzo de 20121) en Sentencia 19613.

En virtud de lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad, con la documentación aportada a la presente reclamación demuestra en debida forma la expedición del acto administrativo de incumplimiento y su respectiva notificación.

4. MANDAMIENTO DE PAGO. COBRO COACTIVO, INVESTIGACIÓN DE BIENES Y RESOLUCIÓN DE EMBARGO, CERTIFICACIÓN DE ENTREGA RESOLUCIÓN DE EMBARGO.

Sobre el particular, la naturaleza de las facilidades de pago y el efecto del incumplimiento, en los casos en los que la Secretaría Distrital de Movilidad permite la suscripción de facilidades de pago la cual contiene diferentes obligaciones por multas a infracciones a las normas de tránsito a un identificado deudor.

Conforme a lo preceptuado por el artículo 814 del estatuto tributario nacional las facilidades de pago concedidas por las entidades públicas tiene por objeto permitir a los ciudadanos el pago de sus deudas e intereses causados. Por medio de una resolución que otorga un plazo en el pago de estas obligaciones entendiendo que estos títulos ejecutivos de los que se pretende adelantar el proceso coactivo por ser incluidos en facilidad de pago no constituyen una novación.

Esta resolución por la cual se concede la facilidad de pago es insuficiente para la constitución de un título ejecutivo ya que el mismo no reúne los requisitos de contemplados en la ley 1437 de 2011 artículo 99, por el contrario señala el estatuto tributario en su artículo 818 que:

Prestan mérito ejecutivo:

(...)

*4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir **de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento** o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.*

*(...) **(Negrillas y subrayas fuera del texto)***

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





Ahora bien, la declaratoria de incumplimiento una facilidad de pago suscita los siguientes efectos, **declarar sin vigencia el plazo otorgado y ordenar hacer efectivas las garantías, reanudar el proceso de cobro y terminos prescriptivos.**

Al declarar sin vigencia el plazo otorgado se debe ordenar hacer efectivas las garantías ofrecidas hasta el monto de la cuantía adeudada, en caso que estas garantías sean insuficientes se ordenara la práctica de medidas cautelares de embargo, secuestro y remate para el pago de la obligación.

A su vez, el efecto referido de reanudar el proceso de cobro está sujeto a la suficiencia de las garantías para cubrir el pago total de la deuda.

Por otra parte la reanudación de terminos prescriptivos aduce al tiempo que tiene la administración para el pago del saldo insoluto de las obligaciones antes de ser castigada por la inactividad de su gestión por este fenómeno jurídico.

Por lo tanto, una vez se declara el incumplimiento de la facilidad de pago otorgada por la secretaría Distrital de movilidad, encontrándose debidamente ejecutoriada y con las garantías ofrecidas por el deudor conforman un título ejecutivo compuesto, que en los casos en que dicha garantía no sea suficiente para el pago de la obligación, deberá reanudarse el proceso de cobro en la etapa correspondiente, entendiéndose que los títulos ejecutivos incluidos en la facilidad de pago no deberán ejecutarse de manera autónoma.

5. Reporte Individualizado a Centrales de Riesgo

El reporte de la certificación emitida por Transunión Cifín, quien tiene la calidad de Operador de Información y emite el documento con la información principal de la obligación, es realizado conforme a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008.

La ley 1266 de 2008 en su Artículo 14 contempla el contenido de la información. El Gobierno Nacional establecerá la forma en la cual los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, deberán presentar la información de los titulares de la información.

a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.

b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

De manera que la certificación individualizada a centrales de riesgo remitida por el operador de la información y allegadas por esta Secretaría en los expedientes de la

5

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





presente reclamación constituyen un documento idóneo a lo establecido en las pólizas de seguros en la que no se establece lo contrario.

Finalmente, se remiten los expedientes, con la documentación requerida, y que relaciono en el orden en que se envía a través de medio electrónico:

Orden de las carpetas y sus anexos:

1. Estado de cuenta
2. Imagen facilidad de pago y anexos
3. Resolución incumplimiento
4. Notificación incumplimiento.
5. Persuasivo personal
6. Certificación SMS y MAILING
7. Certificación centrales de riesgos
8. Resolución de embargo y/o desembargo (si es el caso)
9. listado de deudores en mora

Se adjuntan Links:

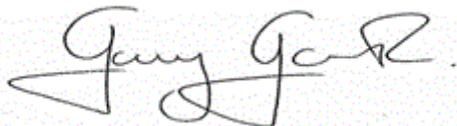
Carpetas1-520:

https://drive.google.com/drive/folders/1g89YVs3t95yomYpi_vT3K4A_20GjETGp

En este orden, se observa que la Secretaría de Movilidad ha probado con suficiencia la ocurrencia del siniestro y su cuantía, quedando atentos a su amable respuesta.

Agradezco su pronta gestión.

Cordialmente,



Giovanni Andrés García Rodríguez

Director Gestión de Cobro

Firma mecánica generada en 12-07-2021 01:04 PM

Elaboró: Jorge Andersson Camargo Alfonso-Dirección De Gestión De Cobro

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



Bogotá D.C., agosto 11 de 2021



Doctor:
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ
Director de Gestión de Cobro
SECRETARIA DE MOVILIDAD
Bogotá (D.C)
E.S.D

ASUNTO: Respuesta a solicitud de reconsideración pago de siniestros correspondiente al lote 531 pólizas de seguros de crédito indemnización por siniestro Secretaria de Movilidad de Bogotá, según oficio **20215405526931, recibido por correo electrónico el 12 de julio de 2021.**

Cordial saludo doctor García,

De manera atenta nos referimos a la documentación presentada por usted el 12 de julio de 2021 con la cual solicita la reconsideración a las 531 objeciones emitidas, al respecto nos permitimos ratificar nuestra decisión inicial de acuerdo con lo siguiente:

Una vez revisada la solicitud dentro de 531 casos enunciados, en realidad vienen 520 registros con el siguiente detalle:

1. 10 casos ya fueron reportados como siniestros, fueron pagos por la aseguradora y cobrados por la SDM de Bogotá 1 caso no relaciona la póliza en el AP.

Sobre el particular nos permitimos comunicarle que, del análisis realizado a la documentación allegada, La Equidad Seguros Generales O.C. respecto de la misma, de manera respetuosa le informa que se ratifican las 510 objeciones y se abstiene de reconocer favorablemente su solicitud de pago según análisis jurídico de los documentos así:

LA EQUIDAD GENERALES expidió la póliza denominada "Póliza Insolvencia de Pago (Seguro de crédito) – Persona Natural" en la cual se describe como riesgo asegurable en la caratula de la póliza lo siguiente:

"GARANTIZAR EL PAGO DEL VALOR INSOLUTO DE LA DEUDA ESTABLECIDA EN EL ACUERDO DE PAGO N°** REALIZADO POR EL DEUDOR, SEGÚN RESOLUCIÓN No. 274 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2013 ART 5.11.4 GARANTÍA SUFICIENTE Y REALIZABLE.**

La Equidad Seguros Generales se obliga a pagar a la Secretaría Distrital de Movilidad el crédito impagado sobre el saldo adeudado, considerando que el crédito adquiere la calidad de impagado, cuando tiene una morosidad superior veinticuatro (24) meses después del último pago y realizada la gestión de cobranza por la Secretaría Distrital de Movilidad."

La póliza expedida incluye dentro de la caratula de la misma la siguiente garantía:

"GARANTÍAS: La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá de las siguientes garantías: a. Hará cumplir con rigor los requisitos de asegurabilidad b. Ejercerá rigor extremo en la verificación de la fuente, importe y estabilidad del ingreso asegurados que trabajen por su cuenta o que tienen negocios propios y de asegurados nuevos sin experiencia en el manejo de créditos. c. Establecerá un sistema de cobros

Una aseguradora cooperativa con sentido social

adecuado a la necesidad de la entidad asegurada que le permita cumplir con rigor las gestiones de cobro que dispone esta póliza. d. En caso de que el préstamo garantizado adquiriera la condición de préstamo impagado notificará el incumplimiento a las centrales de riesgo como Data crédito u otra entidad debidamente reconocido. e. Mantendrá un expediente para cada asociado garantizado que incluirá las garantías y requisitos exigidos en esta póliza. f. Dar aviso a la Equidad de todo préstamo que cumpla 24 meses de mora. g. La entidad debe estar legalmente constituida según las normas vigentes de los organismos de vigilancia y control. h. La entidad debe cumplir las normas establecidas de los organismos de vigilancia y control en lo referente a la calificación y provisión de cartera y otorgamientos de crédito.

El incumplimiento por parte del asegurado de una cualesquiera de las anteriores garantías, dará lugar a las sanciones que establece el artículo 1061 del Código de Comercio”.

En concordancia con lo anterior las condiciones generales del año 2016, señalan que la Secretaría de Movilidad debe establecer un sistema de cobros adecuado que le permita cumplir con las gestiones de cobro que se describen en la misma póliza, de acuerdo con lo siguiente:

“CLAUSULA QUINTA- GARANTÍAS

La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la entidad asegurada, de las siguientes garantías:

(...) c. Establecerá un sistema de cobros adecuado a la necesidad de la entidad asegurada que le permita cumplir con rigor las gestiones de cobro que dispone la cláusula sexta (gestiones de cobro) de esta póliza. (...)” (Se destaca)

Por su parte la cláusula 6 señala:

“CLAUSULA SEXTA- GESTIONES DE COBRO

En caso de que el asegurado garantizado incumpliere en el pago de un acuerdo de pago, la Secretaría de Movilidad realizará como mínimo las gestiones de cobro que se indican a continuación:

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de vencimiento del plazo para pagar, la Secretaría de Movilidad requerirá al deudor enviándole dos comunicaciones escritas con intervalos máximos de quince (15) días, efectuará sendas llamadas telefónicas y/o mensajes SMS.

Si vencido este término tal procedimiento resulta infructuoso, enviará dos comunicaciones escritas firmadas por un abogado o representante legal, con intervalos máximos de quince (15) días, la segunda con copia a La Equidad, dándole un término perentorio máximo de veinte (20) días para que cumpla su obligación, so pena de que si no lo hace se notificará su caso a Datacrédito o a otras entidades similares.

Si los anteriores requerimientos resultan infructuosos, se clasificará el acuerdo como impagado y formulará la reclamación a La Equidad.”

Es decir, la garantía respecto al sistema de cobro consiste en que LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD estableciera un sistema que le permitiera llevar a cabo las acciones de cobro que se mencionan en la cláusula 6 del condicionado, las cuales forman parte de la garantía expresa dentro de la póliza.

Las gestiones de cobro descritas en la cláusula 6 del condicionado general de la póliza de seguro de crédito expedida por LA EQUIDAD corresponden a una garantía diferente a las gestiones de cobranza que delimitan el riesgo asegurado de las pólizas de seguro de crédito expedidas por LA EQUIDAD GENERALES.

Las gestiones de cobro contenidas en las condiciones generales de las pólizas no van en contra de la gestión de cobranza que debe realizar LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD de acuerdo con el Manual de Administración y Cobro de Cartera registrado en la póliza suscrita con LAEQUIDAD y descrito en los textos de la póliza, por lo tanto, también deben ser cumplidas por LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, pero a manera de garantía en el contrato de seguro.

No realizar la gestión de cobro en los términos indicados en la cláusula 6 del condicionado general constituiría una violación a la garantía, por lo que según el artículo 1061 del Código de Comercio, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.

Es importante aclarar que la gestión de cobro no se refiere exclusivamente a la expedición del acto administrativo por el cual se declara el incumplimiento, sino a las acciones descritas en la mencionada cláusula 6 que debían ser tomadas por LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD para intentar recibir el pago.

En la evaluación realizada a la información suministrada por la Secretaría de Movilidad no se aportan los documentos tendientes a demostrar:

El cumplimiento del sistema de cobro tendiente a cumplir con rigor las gestiones de cobro que dispone la cláusula sexta (gestiones de cobro) de esta póliza.

Garantía de reporte a las centrales de riesgo

En el condicionado general también se incluyó una garantía relativa al reporte a las centrales de riesgo de los deudores morosos que incumplieran los acuerdos de pago:

“CLAUSULA QUINTA- GARANTÍAS

La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la entidad asegurada, de las siguientes garantías:

(...)d. En caso de que el acuerdo de pago garantizado adquiera la condición de acuerdo impagado, notificará del incumplimiento a las centrales de riesgos como Datacrédito u otra entidad debidamente reconocida. (...)”

Frente a este reporte se recibe certificación de TransUnion por deudor dentro de la documentación aportada, sin embargo, no se evidencia la fecha en la cual se realizó el reporte negativo.

Garantía de informar la mora que supere los 24 meses

En las condiciones generales aplicables a las pólizas de seguro de crédito también se pactó la garantía de dar aviso a LA EQUIDAD GENERALES del todo préstamo que cumpla 24 meses de mora

“CLAUSULA QUINTA- GARANTIAS

La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la entidad asegurada, de las siguientes garantías:

(...) f. Dar aviso a La Equidad de todo acuerdo de pago que cumpla 24 meses de mora. (...)” (Se destaca)

Frente a esta garantía la SECRETARIA DE MOVILIDAD, no dio aviso a los 24 meses de que el crédito se configuro en impagado, toda vez que este aviso se realiza mucho tiempo después.

Efectos del incumplimiento de la garantía. La garantía está contemplada en el artículo 1061 del Código de Comercio, dicho artículo también contempla los efectos del incumplimiento de la garantía:

“ARTÍCULO 1061. DEFINICIÓN DE GARANTÍA. Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.” (Se destaca)

Teniendo en cuenta que, en esta reclamación presentada, la aseguradora evidenció el incumplimiento de las garantías exigidas, - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., da por terminado el contrato de seguros que respalda los acuerdos de pago citados, a partir de la infracción de la garantía, con fundamento en el artículo 1.061 del Código de Comercio.

Para mayor precisión, La Equidad Seguros Generales O.C., realizó análisis detallado a las 510 reclamaciones estableciendo que los expedientes no cuentan con la documentación requerida tanto en el manual de cobro como en las condiciones generales y particulares de la póliza así:

CATEGORIA	CUENTA CON DOCUMENTACIÓN	NO CUENTA CON DOCUMENTACIÓN
Nombre	510	0
Cédula	510	0
Imagen de la Póliza	510	0
Número de Póliza	510	0
Solicitud de Facilidad de Pago con Datos del Deudor	510	0
Carta 1 de Cobro 10 días después de entrar en mora	0	510
Carta 2 de Cobro 15 después de la primera carta	0	510
Evidencia de Cartas adicionales, SMS y llamadas telefónicas	0	510
Carta 3 firmada por abogado o Rep. Legal 15 días después de carta 2	0	510
Carta 4 firmada por abogado o Rep. Legal 15 días después de carta 3 con Copia a Equidad dando plazo perentorio de 20 días para pagar o de lo contrario será reportado a centrales de riesgo	0	510
Aviso a Equidad de los acuerdos que cumplieron 24 o 18 meses de mora	0	510
Imagen Folio del Acuerdo de Pago	510	0
Número del acuerdo de pago	510	0
Fecha del acuerdo de pago	510	0
Valor Asegurado	510	0
Resolución de incumplimiento al momento de incumplir alguna cuota	318	226
Gestiones persuasivas a partir del día 60 de entrar en Mora	0	510
2. Gestiones persuasivas a partir del día 60 de entrar en Mora	0	510
Comunicación informando reporte a Centrales de Riesgo	0	510

Reporte Negativo a Centrales de Riesgo y plazo 90 días para normalizar cartera	0	510
Resolución de incumplimiento a los 60 días de mora de incumplir	0	510
Resolución de incumplimiento relaciona el número de acuerdo de pago	510	510
Numero de meses desde la mora hasta la resolución de incumplimiento	510	0
Carta Notificación Resolución de Incumplimiento según Artículo 565 ET	510	0
Certificación Entrega Notificación incumplimiento	0	510
Mandamiento de Pago	0	510
Cobro Coactivo, Investigación de bienes y Resolución de embargo	0	510
Certificación de Entrega Resolución de Embargo	0	510
Estado de Cuenta	510	510
Reporte Individualizado a Centrales de Riesgo	510 reportes Individualizados sin fecha	0
Fecha Persuasivo Notificación Personal	510	0
Certificación de entrega por 7-24	510	510
SMS Individualizado	0	510
Mailing Individualizado	0	510
Carpeta Completa Individualizada por póliza	0	510

Adicional al no cumplimiento de la garantía concluimos que no se dan los elementos jurídicos para la realización del riesgo teniendo en cuenta que:

La obligación de indemnización a cargo del asegurador es definida como una obligación condicional, en tanto que sólo nace y es exigible con el acaecimiento del riesgo que ha sido amparado según las condiciones pactadas por las partes en el contrato de seguro.

La definición de riesgo se encuentra prevista en el artículo 1054 del Código de Comercio en los siguientes términos:

“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”

En consecuencia, el riesgo trasladado a la aseguradora es aquel que se encuentra especificado en las condiciones de la póliza. A este respecto, el Artículo 1056 del Código de Comercio, puntualiza la facultad de la aseguradora para definir los riesgos que asumirá:

“Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

La delimitación de los riesgos es un asunto que ha sido examinado por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de 25 de mayo de 2005, exp. 7495:

"...la Corte ha deducido como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

La interpretación de los contratos de seguro se basa esencialmente en los textos de las condiciones y es de naturaleza restrictiva, por lo que no es dable extender su ámbito, ni emplear la analogía.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de 2 de julio de 2014, radicación No. 76001-31-03-013-2002-00098-01, afirmó:

"En ese orden de ideas, es claro que a efectos de identificar el alcance de la protección otorgada por la compañía de seguros, el juez necesariamente debe acudir a las cláusulas de la póliza y a los documentos que se consideran integrantes de la misma, que definan lo atinente a los riesgos amparados u objeto del aseguramiento además de las exclusiones y límites pecuniarios y temporales pactados, sin que -tal como lo ha sostenido esta Corporación- le esté permitido «interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....» (CSJ SC, 23 May. 1988)." (se destaca)

En el mismo sentido la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 24 de mayo de 2005, SC-089-2005 [7495], precisó:

"Como se historió en providencia del 29 de enero de 1998 (exp. 4894), de antaño, la doctrina de esta Corte (CLXVI, pág. 123) tiene definido que el contrato de seguros debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva Póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, 'en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse 'escritura contentiva del contrato'"

En relación con la anterior regla de interpretación de los contratos de seguro se observa que estamos en presencia de una póliza en la cual la delimitación del riesgo asegurado prevé que se cubre el riesgo de impago de las deudas cuando haya una morosidad superior a 24 meses y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD haya realizado la gestión de cobranza. Sin gestión de cobranza no puede entenderse que hay realización del riesgo asegurado.

Al tenor de lo anterior a la Secretaria de Movilidad le corresponde probar la ocurrencia del siniestro que exclusivamente se configura si se documentan en su totalidad los siguientes presupuestos establecidos en las condiciones particulares de la póliza contratada como son:

- Morosidad superior a 24 meses.
- Gestión de cobranza, la cual necesariamente debe adelantarse conforme a las reglas que rigen esta gestión en la SECRETARÍA, pues, se reitera, no estamos en presencia de una facultad discrecional.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

La carátula de la póliza hace referencia a la Resolución No. 274 de 2013, dicha Resolución modificó el Manual de Administración y Cobro de Cartera de LA SECRETARÍA adoptado mediante la Resolución No. 326 de 2012.

En la Resolución No. 274 de 2013 se pone de presente que:

“Que conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público, acción que viene realizando la Entidad, no obstante con el objeto de mejorar el recaudo deberán darse nuevas y diferentes formas para que los deudores logren ponerse al día con la administración, de conformidad con lo establecido en el literal i) del Decreto 397 de 2011, el cual reza: ‘Realizar toda la gestión requerida para recaudar o recuperar los derechos a favor de la entidad pública, en atención a los principios constitucionales que rigen la administración pública’”.

Es decir, que para el debido cumplimiento de sus funciones como entidad pública LA SECRETARÍA está en la obligación de realizar las gestiones de cobro que permitan obtener liquidez para el Tesoro Público, lo que lógicamente incluye la gestión de cobro de los acuerdos de pago incumplidos, situación que va en consonancia con el riesgo asegurado en las pólizas de seguro de crédito emitidas por LA EQUIDAD GENERALES.

El artículo 123 de la Constitución Política de Colombia afirma que los servidores públicos ejercen sus funciones únicamente en la forma prevista por la Constitución la ley y el reglamento:

“ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”

Sobre la regulación de la función pública se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 7 de septiembre de 2016, Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo, radicación No. 11001-03-06-000-2006-00034-00(1735):

“Utilizando una metodología proveniente de la ontología o teoría de los objetos, la doctrina del derecho administrativo ha tratado de consolidar todas las actividades que desarrolla un Estado, cualquiera sea su orientación política o filosófica, en unas cuantas tareas que comprendan la universalidad de lo que en términos de posibilidad político-administrativa puede realizar todo grupo político que sea o pretenda ser identificado como Estado. Dichas actividades se sintetizan así: darse su organización fundamental, regular las relaciones con el mundo exterior (internacional), regular las relaciones de sus súbditos, regular lo relacionado con el patrimonio público, la prestación servicios públicos y el fomento a las actividades de los particulares. Estas tareas se asumen por toda organización estatal, cada una de ellas con mayor o menor intensidad, de acuerdo con las orientaciones socio políticas o la ideología de quienes políticamente asumen en un momento histórico su dirección. Ahora bien, para cumplir cada una de esas tareas el Estado debe agotar un procedimiento, que como todo procedimiento está integrado por etapas, cada una de las cuales constituye lo que se conoce como Función Pública.”

Una aseguradora cooperativa con sentido social

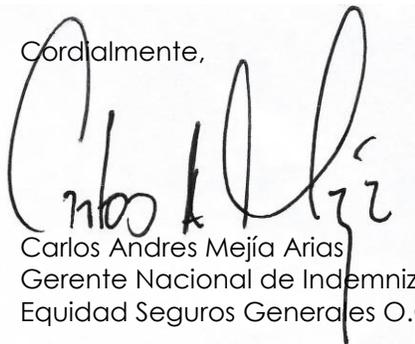
Por lo anterior, LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD para poder realizar la gestión de cobranza a la que se refiere el riesgo asegurado, debía acatar lo dispuesto en el Manual de Administración y Cobro de Cartera vigente registrado en la póliza suscrita con LAEQUIDAD y descrito en los textos de la póliza para el momento en que debía comenzar las gestiones de cobro.

De acuerdo con lo expuesto es evidente que LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD no realizó la gestión de cobranza de conformidad con el Manual de Administración y Cobro de Cartera vigente para el momento en que el acuerdo de pago entra en mora, debe entenderse que no se cumplió con una de las condiciones necesarias para que haya siniestro bajo las pólizas de seguro de crédito expedidas por LA EQUIDAD GENERALES y en consecuencia no es procedente el pago de indemnización alguna.

Por todo lo anterior, ratifica la objeción teniendo en cuenta que la documentación aportada no está completa y/o no cumple con lo establecido en la ley comercial y las condiciones generales y particulares de la póliza lo cual se sustenta en el Artículo 1077 del Código del Comercio.

En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación reiterándoles nuestra vocación de servicio y quedamos atentos a atender cualquier aclaración o inquietud.

Cordialmente,



Carlos Andres Mejía Arias
Gerente Nacional de Indemnizaciones
Equidad Seguros Generales O.C.

Elaboro: Giselle Osorio
Revisó: Nubia Verdugo

Copias:
ASESORES ALIADOS DE SEGUROS LTDA.
BRAND EQUITY SAS.

MEMORANDO

DGC

20215400174483

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., agosto 18 de 2021

PARA: **María Isabel Hernández Pabón**
Directora Técnica de Representación Judicial

DE: Director Gestión de Cobro

REFERENCIA: DEMANDA CONTRA ENTIDADES ASEGURADORAS LOTE 531 DE 2021

Respetado Doctora ;

En ejercicio de las competencias asignadas a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, por el Decreto 672 de 2018, la ley 1066 de 2006, así como por el Estatuto Tributario y el Manual de Cobro Coactivo de la Secretaría, igualmente en observancia del decreto 235 de 2010, de manera respetuosa y teniendo en cuenta el análisis de la siguiente información, respecto de créditos impagados de las pólizas de seguros relacionada con Facilidades de pago las cuales, las aseguradoras han objetado infundadamente el reconocimiento de los respectivos derechos de indemnizaciones por siniestros de incumplimiento de pago, se remite base de datos correspondiente a 342 facilidades de pago con estado vigente y expedientes a fin de que se proceda con su reconocimiento y cobro ante la Jurisdicción Ordinaria.

Se adjuntan Links Carpetas: Lote 342

https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1JiEt-knhf_-mjC8YL_5XzQ8N_svAa63u

Cordialmente,

**Giovanni Andrés García Rodríguez**

Director Gestión de Cobro

Firma mecánica generada en 18-08-2021 06:09 PM

Anexos: SI

Elaboró: Jorge Andersson Camargo Alfonso-Dirección De Gestión De Cobro

1

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020***Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., mayo 20 de 2021

Señor(a)

La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo
Carrera. 9a N.º 99 - 07 Pisos 12,13, 14 Y 15, Edificio Torre La Equidad Seguros

Bogota - D.C.

REF: Solicitud pago de siniestros de póliza de seguro LOTE 700

Saludo Doctora Paola,

Conforme al cumplimiento de los presupuestos definidos en el clausulado particular de las pólizas de seguro de crédito expedidas por la Equidad Seguros a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad – Distrito de Bogotá, como garantía de facilidades de pago, con el acostumbrado respeto, nos permitimos realizar la presentación de la reclamación para que se proceda a realizar el pago con ocasión de los siniestros por causa de incumplimiento, según se pasa a exponer.

SETECIENTAS (700) Pólizas que respaldan el cumplimiento de igual número de facilidades de pago en mora amparados.

De acuerdo con lo anterior, se remiten en archivo digital (links) cada uno de los expedientes que contienen los documentos que conforman cada facilidad de pago de la siguiente manera:

1. Acuerdo de pago y póliza
2. Estado de cuenta del capital insoluto.
3. Resolución de incumplimiento con notificación (personal o aviso)
4. Certificación de la empresa de correspondencia de persuasivos de texto y correo electrónico (subrayado en amarillo para ambos casos).
5. Notificación personal persuasivo.
6. Certificación TransUnion- Centrales de Riesgo (subrayado en amarillo la facilidad de pago)
7. Resolución de embargo o desembargo para el caso que aplique.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DGC

20215403402341

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Se adjuntan Links:

Carpetas 1-250: <https://we.tl/t-qMG1xJ89kX>

Carpetas 251- 500: <https://we.tl/t-qCEWiDpxq6>

Carpetas 501-700: <https://we.tl/t-4s6y0aoBdF>

Agradezco su pronta gestión.

Cordialmente,

Giovanni Andrés García Rodríguez

Director Gestión de Cobro

~{CO-FECHA-GENERA-FIRMA

Revisó: Jorge Camargo – DGC – SDM
ELABORO: MARIA VERONICA BOHORQUEZ SANCHEZ – DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., junio 18 de 2021



Doctor:
GIOVANNY ANDRÉS GARCIA RODRIGUEZ
Director de Gestión de Cobro
SECRETARIA DE MOVILIDAD
Bogotá (D.C)
E.S.D

ASUNTO: Objeción a solicitud de indemnización correspondiente al lote 700 pólizas de seguros de crédito indemnización por siniestro Secretaria de Movilidad de Bogotá, según oficio **20215403402341**, recibido el **20 de mayo de 2021**.

Cordial saludo doctor García,

De manera atenta nos referimos a la documentación presentada por usted el 20 de mayo de 2021 para el estudio de la solicitud de indemnización relacionada en el asunto con ocasión de los anunciados incumplimientos en 700 acuerdos de pago suscritos por ciudadanos con la secretaría de movilidad de Bogotá.

Sobre el particular nos permitimos comunicarle que, una vez analizada la documentación allegada, La Equidad Seguros Generales O.C. de manera respetuosa, le informa que objeta formalmente su reclamación y se abstiene de reconocer favorablemente su solicitud de pago según análisis jurídico de los documentos aportados de acuerdo con lo siguiente:

Las condiciones generales y particulares de la póliza que establecen que la Secretaría de Movilidad de Bogotá tiene la responsabilidad de mantener un expediente individualizado para cada deudor garantizado, que en cada uno del expediente incluirá las garantías correspondientes a las gestiones de cobro exigidos en el reglamento de crédito vigente la fecha del acuerdo.

La póliza expedida incluye dentro de la caratula de la misma la siguiente garantía:

"GARANTÍAS: La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá de las siguientes garantías: a. Hará cumplir con rigor los requisitos de asegurabilidad b. Ejercerá rigor extremo en la verificación de la fuente, importe y estabilidad del ingreso asegurados que trabajen por su cuenta o que tienen negocios propios y de asegurados nuevos sin experiencia en el manejo de créditos. c. Establecerá un sistema de cobros adecuado a la necesidad de la entidad asegurada que le permita cumplir con rigor las gestiones de cobro que dispone esta póliza. d. En caso de que el préstamo garantizado adquiera la condición de préstamo impagado notificará el incumplimiento a las centrales de riesgo como Data crédito u otra

Una aseguradora cooperativa con sentido social

entidad debidamente reconocido. e. Mantendrá un expediente para cada asociado garantizado que incluirá las garantías y requisitos exigidos en esta póliza.

f. Dar aviso a la Equidad de todo préstamo que cumpla 24 meses de mora. g. La entidad debe estar legalmente constituida según las normas vigentes de los organismos de vigilancia y control. h. La entidad debe cumplir las normas establecidas de los organismos de vigilancia y control en lo referente a la calificación y provisión de cartera y otorgamientos de crédito.

El incumplimiento por parte del asegurado de una cualquiera de las anteriores garantías dará lugar a las sanciones que establece el artículo 1061 del Código de Comercio”.

En concordancia con lo anterior las condiciones generales, señalan que la Secretaría de Movilidad debe establecer un sistema de cobros adecuado que le permita cumplir con las gestiones de cobro que se describen en la misma póliza, de acuerdo con lo siguiente:

“CLAUSULA QUINTA- GARANTÍAS

La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la entidad asegurada, de las siguientes garantías:

(...)

c. Establecerá un sistema de cobros adecuado a la necesidad de la entidad asegurada que le permita cumplir con rigor las gestiones de cobro que dispone la cláusula sexta (gestiones de cobro) de esta póliza. (...)” (Se destaca)

Por su parte la cláusula 6 señala:

“CLAUSULA SEXTA- GESTIONES DE COBRO

En caso de que el asegurado garantizado incumpliere en el pago de un acuerdo de pago, la Secretaría de Movilidad realizará como mínimo las gestiones de cobro que se indican a continuación:

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de vencimiento del plazo para pagar, la Secretaría de Movilidad requerirá al deudor enviándole dos comunicaciones escritas con intervalos máximos de quince (15) días, efectuará sendas llamadas telefónicas y/o mensajes SMS.

Si vencido este término tal procedimiento resulta infructuoso, enviará dos comunicaciones escritas firmadas por un abogado o representante legal, con intervalos máximos de quince (15) días, la segunda con copia a La Equidad, dándole un término perentorio máximo de veinte (20) días para que cumpla su obligación, so pena de que si no lo hace se notificará su caso a Datacrédito o a otras entidades similares.

Si los anteriores requerimientos resultan infructuosos, se clasificará el acuerdo como impagado y formulará la reclamación a La Equidad.”

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Es decir, la garantía respecto al sistema de cobro consiste en que LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD estableciera un sistema que le permitiera llevar a cabo las acciones de cobro que se mencionan en la cláusula 6 del condicionado, las cuales forman parte de la garantía expresa dentro de la póliza.

Las gestiones de cobro descritas en la cláusula 6 del condicionado general de la póliza de seguro de crédito expedida por LA EQUIDAD corresponden a una garantía diferente a las gestiones de cobranza que delimitan el riesgo asegurado de las pólizas de seguro de crédito expedidas por LA EQUIDAD GENERALES.

Las gestiones de cobro contenidas en las condiciones generales de las pólizas no van en contravía de la gestión de cobranza que debe realizar LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD de acuerdo con el Manual de Administración y Cobro de Cartera y, por lo tanto, también deben ser cumplidas por LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, pero a manera de garantía en el contrato de seguro.

No realizar la gestión de cobro en los términos indicados en la cláusula 6 del condicionado general constituiría una violación a la garantía, por lo que según el artículo 1061 del Código de Comercio, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.

Es importante aclarar que la gestión de cobro no se refiere exclusivamente a la expedición del acto administrativo por el cual se declara el incumplimiento, sino a las acciones descritas en la mencionada cláusula 6 que debían ser tomadas por LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD para intentar recibir el pago.

En la evaluación realizada a la información suministrada por la Secretaría de Movilidad no se aportan los documentos tendientes a demostrar:

El cumplimiento del sistema de cobro tendiente a cumplir con rigor las gestiones de cobro que dispone la cláusula sexta (gestiones de cobro) de esta póliza.

Garantía de reporte a las centrales de riesgo

En el condicionado general también se incluyó una garantía relativa al reporte a las centrales de riesgo de los deudores morosos que incumplieran los acuerdos de pago:

"CLAUSULA QUINTA- GARANTÍAS

La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la entidad asegurada, de las siguientes garantías:

(...)

d. En caso de que el acuerdo de pago garantizado adquiera la condición de acuerdo impagado, notificará del incumplimiento a las centrales de riesgos como Datacrédito u otra entidad debidamente reconocida. (...)"

LA SECRETARÍA deberá soportar el reporte negativo a las centrales de riesgo en donde se pueda evidenciar la fecha una vez el acuerdo fuese incumplido ya que dicha obligación fue pactada como una garantía en el contrato de seguro con plenos efectos.

Frente a este reporte se recibe certificación de TransUnion por deudor dentro de la documentación aportada, sin embargo, no se evidencia la fecha en la cual se realizó el reporte negativo.

Garantía de informar la mora que supere los 24 o 18 meses

En las condiciones generales aplicables a las pólizas de seguro de crédito también se pactó la garantía de dar aviso a LA EQUIDAD GENERALES del todo préstamo que cumpla 24 o 18 meses de mora

"CLAUSULA QUINTA- GARANTIAS

La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la entidad asegurada, de las siguientes garantías:

(...) f. Dar aviso a La Equidad de todo acuerdo de pago que cumpla 24 meses de mora. (...)" (Se destaca)

Frente a esta garantía la SECRETARIA DE MOVILIDAD, no dio aviso a los 24 o 18 meses de que el crédito se configuro en impagado, toda vez que este aviso se realiza mucho tiempo después.

Efectos del incumplimiento de la garantía

La garantía está contemplada en el artículo 1061 del Código de Comercio, dicho artículo también contempla los efectos del incumplimiento de la garantía:

"ARTÍCULO 1061. DEFINICIÓN DE GARANTÍA. Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción." (Se destaca)

Para mayor precisión, La Equidad Seguros Generales O.C., realizó análisis detallado a las 550 reclamaciones estableciendo que los expedientes no cuentan con la documentación requerida tanto en el manual de cobro como en las condiciones generales y particulares de la póliza así:

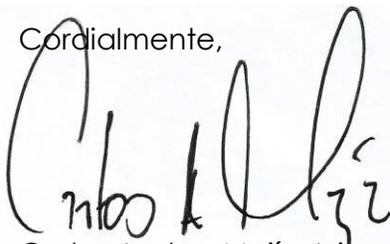
CATEGORIA	CUENTA CON DOCUMENTACIÓN	NO CUENTA CON DOCUMENTACIÓN
Nombre	700	0
Cédula	700	0
Imagen de la Póliza	700	0
Número de Póliza	700	0
Solicitud de Facilidad de Pago con Datos del Deudor	700	0
Carta 1 de Cobro 10 días después de entrar en mora	0	700
Carta 2 de Cobro 15 después de la primera carta	0	700
Evidencia de Cartas adicionales, SMS y llamadas telefónicas	0	700
Carta 3 firmada por abogado o Rep. Legal 15 días después de carta 2	0	700
Carta 4 firmada por abogado o Rep. Legal 15 días después de carta 3 con Copia a Equidad dando plazo perentorio de 20 días para pagar o de lo contrario será reportado a centrales de riesgo	0	700
Aviso a Equidad de los acuerdos que cumplieron 24 o 18 meses de mora	0	700
Imagen Folio del Acuerdo de Pago	700	0
Número del acuerdo de pago	700	0
Fecha del acuerdo de pago	700	0
Valor Asegurado	700	0
Resolución de incumplimiento al momento de incumplir alguna cuota	700	0
Gestiones persuasivas a partir del día 60 de entrar en Mora	0	700
2. Gestiones persuasivas a partir del día 60 de entrar en Mora	0	700
Comunicación informando reporte a Centrales de Riesgo	0	700
Reporte Negativo a Centrales de Riesgo y plazo 90 días para normalizar cartera	0	700
Resolución de incumplimiento a los 60 días de mora de incumplir	0	700
Resolución de incumplimiento relaciona el número de acuerdo de pago	700	0
Numero de meses desde la mora hasta la resolución de incumplimiento	700	0
Carta Notificación Resolución de Incumplimiento según Artículo 565 ET	700	0
Certificación Entrega Notificación incumplimiento	0	700
Mandamiento de Pago	0	700
Cobro Coactivo, Investigación de bienes y Resolución de embargo	0	700
Certificación de Entrega Resolución de Embargo	0	700
Estado de Cuenta	700	0
Reporte Individualizado a Centrales de Riesgo	700 reportes Individualizados sin fecha	0
Fecha Persuasivo Notificación Personal	700	0
Certificación de entrega por 7-24	700	0
SMS Individualizado	0	700
Mailing Individualizado	0	700
Carpeta Completa Individualizada por póliza	0	700

De acuerdo con el cuadro adjunto no se encuentra acreditada la ocurrencia del siniestro toda vez que con los documentos aportados no es posible establecer que La Secretaria de Movilidad de Bogotá, realizó la gestión de cobranza de conformidad con el Manual de Administración y Cobro de Cartera vigente para el momento en que el acuerdo de pago entro en mora, razón por la cual no se cumplió con las condiciones necesarias para que haya siniestro bajo las 700 pólizas de seguro de crédito expedidas por LA EQUIDAD GENERALES y en consecuencia no es procedente el pago de indemnización alguna.

Así las cosas, es claro que la documentación aportada a la fecha no está completa o no cumple con lo establecido en la ley comercial y las condiciones generales y particulares de la póliza lo cual se sustenta en el Artículo 1077 del Código del Comercio razón por la cual se objeta la solicitud.

En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación reiterándoles nuestra vocación de servicio y quedamos atentos a atender cualquier aclaración o inquietud.

Cordialmente,



Carlos Andres Mejía Arias
Gerente Nacional de Indemnizaciones
Equidad Seguros Generales O.C.

Elaboro: Giselle Osorio
Revisó: Nubia Verdugo

Copias:
ASESORES ALIADOS DE SEGUROS LTDA.
BRAND EQUITY SAS.

SDM-DGC-99867-2020

Bogotá D.C, 8 de julio de 2020

Señores:

**AREA DE INDEMNIZACIONES
LA EQUIDAD SEGUROS**

Carrera 9A No. 99 - 07

Bogotá D.C.

Asunto: Alcance Respuesta Oficio SDM 50214 del 04 de marzo de 2020 respecto solicitud pago de siniestros de Pólizas de seguro.

Cordial saludo,

Conforme al cumplimiento de los presupuestos definidos en el clausulado particular de las pólizas de seguro de crédito expedidas por la Equidad Seguros a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad – Distrito de Bogotá, como garantía de facilidades de pago y teniendo en cuenta la respuesta emitida a la solicitud de pago de siniestros de las mismas, en donde se genera un consolidado por cada uno de los lotes presentados, en la cual emiten observaciones a estas solicitudes, nos permitimos completar lo observado para que se proceda a realizar el pago con ocasión de los siniestros por causa de incumplimiento, según se pasa a exponer.

NOVECIENTAS NOVENTA Y DOS (**992**) pólizas que respaldan el cumplimiento de igual número de facilidades de pago en mora amparados.

De acuerdo con lo anterior, se remiten en archivos digitales (links) cada uno de los expedientes que contienen los documentos faltantes, de la siguiente manera:

- Resoluciones de embargo o desembargo dado el caso que lo tengan, para certificar que la obligación no recae sobre el Acuerdo de Pago a siniestrar.
- Volante de pago con saldo de capital insoluto a la fecha.
- Certificación expedida por la central de riesgos TRANSUNIÓN S.A (CIFIN), en la cual se especifica uno a uno los acuerdos de pago reportados.
- Certificación de la gestión persuasiva de la notificación personal por la empresa 472.
- Certificación expedida por BPM consulting, en donde se identifican las gestiones persuasivas de mensaje de texto y correo electrónico para los registros en reclamo.
- Resolución de Incumplimiento con su respectiva notificación.



Igualmente, indicamos por parte de esta dirección, que con el envío de la documentación solicitada y anexa a los enlaces (links) del correo electrónico, completamos en su totalidad los requisitos para realizar el pago completo de los siniestros presentados.

Agradezco su pronta gestión.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ivy Yojana Sepulveda Aguirre". The signature is fluid and cursive, with the first letters of the first and last names being capitalized and prominent.

IVY YOJANA SEPULVEDA AGUIRRE
Directora de Gestión de Cobro
Secretaría Distrital de Movilidad.

Proyectó y Aprobó: María Carolina Castillo Pérez- Profesional Especializada DGC-SDM



Bogotá D.C., julio 30 de 2020

Doctora:
IVY YOJANA SEPULVEDA AGUERRE
Directora de Gestión de Cobro
SECRETARIA DE MOVILIDAD
Bogotá (D.C)
E.S.D

ASUNTO: Objeción a solicitud de indemnización correspondiente al lote 992 de pólizas de seguros de crédito indemnización por siniestro Secretaria de Movilidad de Bogotá, según oficio **SDM-DGC-99867-2020, recibido el 08 de julio de 2020.**

Cordial saludo doctora Ivy Yojana,

De manera atenta nos referimos a la documentación presentada por usted el 08 de julio de 2020 para el estudio de la solicitud de indemnización relacionada en el asunto con ocasión de los anunciados incumplimientos en 992 acuerdos de pago suscritos por ciudadanos con la secretaría de movilidad de Bogotá.

Sobre el particular nos permitimos comunicarle que, una vez analizada la documentación allegada, La Equidad Seguros Generales O.C. de manera respetuosa, le informa que objeta formalmente su reclamación y se abstiene de reconocer favorablemente su solicitud de pago según análisis jurídico de los documentos aportados de acuerdo con lo siguiente:

Las condiciones generales y particulares de la póliza que establecen que la Secretaría de Movilidad de Bogotá tiene la responsabilidad de mantener un expediente individualizado para cada deudor garantizado, que en cada uno del expediente incluirá las garantías correspondientes a las gestiones de cobro exigidos en el reglamento de crédito vigente la fecha del acuerdo.

La póliza expedida incluye dentro de la caratula de la misma la siguiente garantía:

“GARANTÍAS: La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá de las siguientes garantías: a. Hará cumplir con rigor los requisitos de asegurabilidad b. Ejercerá rigor extremo en la verificación de la fuente, importe y estabilidad del ingreso asegurados que trabajen por su cuenta o que tienen negocios propios y de asegurados nuevos sin experiencia en el manejo de créditos. c. Establecerá un sistema de cobros adecuado a la necesidad de la entidad asegurada que le permita cumplir con rigor las gestiones de cobro que dispone esta póliza. d. En caso de que el préstamo garantizado adquiera la condición de préstamo impagado notificará el incumplimiento a las centrales de riesgo como Data crédito u otra

entidad debidamente reconocido. e. Mantendrá un expediente para cada asociado garantizado que incluirá las garantías y requisitos exigidos en esta póliza.

f. Dar aviso a la Equidad de todo préstamo que cumpla 24 meses de mora. g. La entidad debe estar legalmente constituida según las normas vigentes de los organismos de vigilancia y control. h. La entidad debe cumplir las normas establecidas de los organismos de vigilancia y control en lo referente a la calificación y provisión de cartera y otorgamientos de crédito.

El incumplimiento por parte del asegurado de una cualquiera de las anteriores garantías dará lugar a las sanciones que establece el artículo 1061 del Código de Comercio”.

En concordancia con lo anterior las condiciones generales, señalan que la Secretaría de Movilidad debe establecer un sistema de cobros adecuado que le permita cumplir con las gestiones de cobro que se describen en la misma póliza, de acuerdo con lo siguiente:

“CLAUSULA QUINTA- GARANTÍAS

La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la entidad asegurada, de las siguientes garantías:

(...)

c. Establecerá un sistema de cobros adecuado a la necesidad de la entidad asegurada que le permita cumplir con rigor las gestiones de cobro que dispone la cláusula sexta (gestiones de cobro) de esta póliza. (...)” (Se destaca)

Por su parte la cláusula 6 señala:

“CLAUSULA SEXTA- GESTIONES DE COBRO

En caso de que el asegurado garantizado incumpliere en el pago de un acuerdo de pago, la Secretaría de Movilidad realizará como mínimo las gestiones de cobro que se indican a continuación:

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de vencimiento del plazo para pagar, la Secretaría de Movilidad requerirá al deudor enviándole dos comunicaciones escritas con intervalos máximos de quince (15) días, efectuará sendas llamadas telefónicas y/o mensajes SMS.

Si vencido este término tal procedimiento resulta infructuoso, enviará dos comunicaciones escritas firmadas por un abogado o representante legal, con intervalos máximos de quince (15) días, la segunda con copia a La Equidad, dándole un término perentorio máximo de veinte (20) días para que cumpla su obligación, so pena de que si no lo hace se notificará su caso a Datacrédito o a otras entidades similares.

Si los anteriores requerimientos resultan infructuosos, se clasificará el acuerdo como impagado y formulará la reclamación a La Equidad.”

Es decir, la garantía respecto al sistema de cobro consiste en que LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD estableciera un sistema que le permitiera llevar a cabo las acciones de cobro que se mencionan en la cláusula 6 del condicionado, las cuales forman parte de la garantía expresa dentro de la póliza.

Las gestiones de cobro descritas en la cláusula 6 del condicionado general de la póliza de seguro de crédito expedida por LA EQUIDAD corresponden a una garantía diferente a las gestiones de cobranza que delimitan el riesgo asegurado de las pólizas de seguro de crédito expedidas por LA EQUIDAD GENERALES.

Las gestiones de cobro contenidas en las condiciones generales de las pólizas no van en contravía de la gestión de cobranza que debe realizar LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD de acuerdo con el Manual de Administración y Cobro de Cartera y, por lo tanto, también deben ser cumplidas por LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, pero a manera de garantía en el contrato de seguro.

No realizar la gestión de cobro en los términos indicados en la cláusula 6 del condicionado general constituiría una violación a la garantía, por lo que según el artículo 1061 del Código de Comercio, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.

Es importante aclarar que la gestión de cobro no se refiere exclusivamente a la expedición del acto administrativo por el cual se declara el incumplimiento, sino a las acciones descritas en la mencionada cláusula 6 que debían ser tomadas por LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD para intentar recibir el pago.

En la evaluación realizada a la información suministrada por la Secretaría de Movilidad no se aportan los documentos tendientes a demostrar:

El cumplimiento del sistema de cobro tendiente a cumplir con rigor las gestiones de cobro que dispone la cláusula sexta (gestiones de cobro) de esta póliza.

Garantía de reporte a las centrales de riesgo

En el condicionado general también se incluyó una garantía relativa al reporte a las centrales de riesgo de los deudores morosos que incumplieran los acuerdos de pago:

“CLAUSULA QUINTA- GARANTÍAS

La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la entidad asegurada, de las siguientes garantías:

(...)

d. En caso de que el acuerdo de pago garantizado adquiera la condición de acuerdo impagado, notificará del incumplimiento a las centrales de riesgos como Datacrédito u otra entidad debidamente reconocida. (...)”

Es claro que LA SECRETARÍA una vez el acuerdo fuese incumplido estaba en la obligación de realizar el reporte a las centrales de riesgo y que dicha obligación fue pactada como una garantía en el contrato de seguro con plenos efectos.

Frente a este reporte en la documentación aportada no es posible validar el reporte individualizado de cada deudor a las centrales de riesgo, como lo señala la póliza expedida, frente a que cada expediente debe contar con el soporte individualizado del reporte respectivo, debido a lo anterior tampoco se da cumplimiento a lo establecido en esta garantía.

Garantía de informar la mora que supere los 24 meses

En las condiciones generales aplicables a las pólizas de seguro de crédito también se pactó la garantía de dar aviso a LA EQUIDAD GENERALES del todo préstamo que cumpla 24 meses de mora

“CLAUSULA QUINTA- GARANTIAS

La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la entidad asegurada, de las siguientes garantías:

(...)

f. Dar aviso a La Equidad de todo acuerdo de pago que cumpla 24 meses de mora. (...) (Se destaca)

Frente a esta garantía la SECRETARIA DE MOVILIDAD, no dio aviso a los 24 meses de que el crédito se configuro en impagado, toda vez que este aviso se realiza mucho tiempo después.

Efectos del incumplimiento de la garantía

La garantía está contemplada en el artículo 1061 del Código de Comercio, dicho artículo también contempla los efectos del incumplimiento de la garantía:

“ARTÍCULO 1061. DEFINICIÓN DE GARANTÍA. Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.” (Se destaca)

De igual forma tampoco se allega la certificación individual del reporte a las centrales de riesgo de cada uno de los deudores.

Para mayor precisión, La Equidad Seguros Generales O.C., realizó análisis detallado a las 992 reclamaciones estableciendo que los expedientes no cuentan con la documentación requerida tanto en el manual de cobro como en las condiciones generales y particulares de la póliza así:

Categoría	Cuenta con Documentación	No cuenta con Documentación
Nombre	992	0
Cédula	992	0
Imagen de la Póliza	992	0
Número de Póliza	992	0
Solicitud de Facilidad de Pago con Datos del Deudor	992	0
Carta 1 de Cobro 10 días después de entrar en mora	0	992
Carta 2 de Cobro 15 después de la primera carta	0	992
Evidencia de Cartas adicionales, SMS y llamadas telefónicas	0	992
Carta 3 firmada por abogado o Rep. Legal 15 días después de carta 2	0	992
Carta 4 firmada por abogado o Rep. Legal 15 días después de carta 3 con Copia a Equidad dando plazo perentorio de 20 días para pagar o de lo contrario será reportado a centrales de riesgo	0	992
Aviso a Equidad de los acuerdos que cumplieron 24 o 18 meses de mora	0	992
Imagen Folio del Acuerdo de Pago	992	0
Número del acuerdo de pago	992	0
Fecha del acuerdo de pago	992	0
Valor Asegurado	992	0
Resolución de incumplimiento al momento de incumplir alguna cuota	992	0
Gestiones persuasivas a partir del día 60 de entrar en Mora	0	992
2. Gestiones persuasivas a partir del día 60 de entrar en Mora	0	992
Comunicación informando reporte a Centrales de Riesgo	0	992
Reporte Negativo a Centrales de Riesgo y plazo 90 días para normalizar cartera	0	992
Resolución de incumplimiento a los 60 días de mora de incumplir	0	992
Resolución de incumplimiento relaciona el número de acuerdo de pago	0	992
Numero de meses desde la mora hasta la resolución de incumplimiento	992	0
Carta Notificación Resolución de Incumplimiento según Artículo 565 ET	0	992
Certificación Entrega Notificación incumplimiento	0	992
Mandamiento de Pago	0	992
Cobro Coactivo, Investigación de bienes y Resolución de embargo	0	992
Certificación de Entrega Resolución de Embargo	0	992
Estado de Cuenta	992	0
Reporte Individualizado a Centrales de Riesgo	0	992
Fecha Persuasivo Notificación Personal	992	0
Certificación de entrega por 7-24	992	0
SMS Individualizado	0	992
Mailing Individualizado	0	992
Carpeta Completa Individualizada por póliza	0	992

De acuerdo con el cuadro adjunto no se encuentra acreditada la ocurrencia del siniestro toda vez que con los documentos aportados no es posible establecer que La Secretaria de Movilidad de Bogotá, realizó la gestión de cobranza de conformidad con el Manual de Administración y Cobro de Cartera vigente para el momento en que el acuerdo de pago entro en mora, razón por la cual no se cumplió con las condiciones necesarias para que haya siniestro bajo las 992 pólizas de seguro de crédito expedidas por LA EQUIDAD GENERALES y en consecuencia no es procedente el pago de indemnización alguna.

Así las cosas, es claro que la documentación aportada a la fecha no está completa o no cumple con lo establecido en la ley comercial y las condiciones generales y particulares de la póliza lo cual se sustenta en el Artículo 1077 del Código del Comercio razón por la cual se objeta la solicitud.

En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación reiterándoles nuestra vocación de servicio y quedamos atentos a atender cualquier aclaración o inquietud.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA PAEZ PORRAS
Gerente Legal de Indemnizaciones

Copias:
ASESORES ALIADOS DE SEGUROS LTDA.
BRAND EQUITY SAS.

SDM-DGC-123350-2020

Bogotá, D.C., 20 de Agosto de 2020

Doctora
PAOLA ANDREA PAEZ PORRAS
Gerente Legal de Indemnizaciones
EQUIDAD DE SEGUROS
www.laequidadseguros.coop

Asunto: Su comunicación sin numero de, julio 30 de 2020, reconsideración objeciones a 992 pólizas de seguros de crédito indemnización por siniestro Secretaria de Movilidad de Bogotá, según oficio SDM – DGC 99867 – 2020 con fecha 08 de julio

Saludo Doctora Paola,

Por el presente escrito solicito la reconsideración de sus objeciones ante la reclamación del pago de la póliza de seguros de que trata la referencia, y que de su análisis documental individual y detallado a las 965 reclamaciones encontrando que los expedientes remitidos no cuentan con la documentación requerida tanto en el manual de cobro como en las condiciones generales y particulares de la póliza, ante lo cual, acogiendo las objeciones me permito remitirle nuevamente los expedientes, con la documentación requerida, y que relaciono en el orden en que se remite a través de medio electrónico:

Orden de las carpetas y sus anexos:

1. Estado de cuenta
2. Imagen facilidad de pago y anexos
3. Resolución incumplimiento
4. Notificación incumplimiento.
5. Persuasivo personal
6. Certificación SMS y MAILING
7. Certificación céntrales de riesgos
8. Resolución de embargo y/o desembargo (si es el caso)

PA01-PR01-MD01 V.3.0

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

Code39



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PETITUM.

Como consecuencia de todo lo anterior, le solicito reconsiderar su posición frente al reclamo presentado en el caso de la referencia y disponga el pago de la correspondiente póliza de seguros.

Atentamente,



GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRIGUEZ
Director (E) de Gestión de Cobro.
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto y aprobó: María Carolina Castillo Pérez- Profesional Especializada-DGC



Bogotá D.C., septiembre 18 de 2020

Doctor:
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ
Directora de Gestión de Cobro (E)
SECRETARIA DE MOVILIDAD
Bogotá (D.C)
E.S.D

ASUNTO: SDM-DGC-123350-2020 – Respuesta a solicitud de Reconsideración 965
Objeciones, recibida en nuestras oficinas el día 20 de agosto de 2020

Cordial saludo doctor García,

De manera atenta nos referimos a la documentación presentada por usted el 20 de agosto de 2020 con la cual solicita la reconsideración a las 965 objeciones emitidas, al respecto nos permitimos ratificar nuestra decisión inicial de acuerdo con lo siguiente:

Sobre el particular nos permitimos comunicarle que hemos procedido a realizar nuevamente análisis de la documentación allegada, La Equidad Seguros Generales O.C. respecto de la misma, de manera respetuosa le informa que se ratifican las 965 objeciones y se abstiene de reconocer favorablemente su solicitud de pago según análisis jurídico de los documentos así:

LA EQUIDAD GENERALES expidió la póliza denominada “Póliza Insolvencia de Pago (Seguro de crédito) – Persona Natural” en la cual se describe como riesgo asegurable en la caratula de la póliza lo siguiente:

“GARANTIZAR EL PAGO DEL VALOR INSOLUTO DE LA DEUDA ESTABLECIDA EN EL ACUERDO DE PAGO N°***** REALIZADO POR EL DEUDOR, SEGÚN RESOLUCIÓN No. 274 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2013 ART 5.11.4 GARANTÍA SUFICIENTE Y REALIZABLE.

La Equidad Seguros Generales se obliga a pagar a la Secretaría Distrital de Movilidad el crédito impagado sobre el saldo adeudado, considerando que el crédito adquiere la calidad de impagado, cuando tiene una morosidad superior veinticuatro (24) meses después del último pago y realizada la gestión de cobranza por la Secretaría Distrital de Movilidad.”

La póliza expedida incluye dentro de la caratula de la misma la siguiente garantía:

“GARANTÍAS: La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá de las siguientes garantías: a. Hará cumplir con rigor los requisitos de asegurabilidad b. Ejercerá rigor extremo en la verificación de la fuente, importe y estabilidad del ingreso asegurados que trabajen por su cuenta o que tienen negocios propios y de asegurados nuevos sin experiencia en el manejo de créditos. c. Establecerá un

sistema de cobros adecuado a la necesidad de la entidad asegurada que le permita cumplir con rigor las gestiones de cobro que dispone esta póliza. d. En caso de que el préstamo garantizado adquiera la condición de préstamo impagado notificará el incumplimiento a las centrales de riesgo como Data crédito u otra entidad debidamente reconocido. e. Mantendrá un expediente para cada asociado garantizado que incluirá las garantías y requisitos exigidos en esta póliza. f. Dar aviso a la Equidad de todo préstamo que cumpla 24 meses de mora. g. La entidad debe estar legalmente constituida según las normas vigentes de los organismos de vigilancia y control. h. La entidad debe cumplir las normas establecidas de los organismos de vigilancia y control en lo referente a la calificación y provisión de cartera y otorgamientos de crédito.

El incumplimiento por parte del asegurado de una cualesquiera de las anteriores garantías, dará lugar a las sanciones que establece el artículo 1061 del Código de Comercio”.

En concordancia con lo anterior las condiciones generales del año 2016, señalan que la Secretaría de Movilidad debe establecer un sistema de cobros adecuado que le permita cumplir con las gestiones de cobro que se describen en la misma póliza, de acuerdo con lo siguiente:

“CLAUSULA QUINTA- GARANTÍAS

La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la entidad asegurada, de las siguientes garantías:

(...)

c. Establecerá un sistema de cobros adecuado a la necesidad de la entidad asegurada que le permita cumplir con rigor las gestiones de cobro que dispone la cláusula sexta (gestiones de cobro) de esta póliza. (...) (Se destaca)

Por su parte la cláusula 6 señala:

“CLAUSULA SEXTA- GESTIONES DE COBRO

En caso de que el asegurado garantizado incumpliere en el pago de un acuerdo de pago, la Secretaría de Movilidad realizará como mínimo las gestiones de cobro que se indican a continuación:

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de vencimiento del plazo para pagar, la Secretaría de Movilidad requerirá al deudor enviándole dos comunicaciones escritas con intervalos máximos de quince (15) días, efectuará sendas llamadas telefónicas y/o mensajes SMS.

Si vencido este término tal procedimiento resulta infructuoso, enviará dos comunicaciones escritas firmadas por un abogado o representante legal, con intervalos máximos de quince (15) días, la segunda con copia a La Equidad, dándole un término perentorio máximo de veinte (20) días para que cumpla su obligación, so pena de que si no lo hace se notificará su caso a Datacrédito o a otras entidades similares.

Si los anteriores requerimientos resultan infructuosos, se clasificará el acuerdo como impagado y formulará la reclamación a La Equidad."

Es decir, la garantía respecto al sistema de cobro consiste en que LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD estableciera un sistema que le permitiera llevar a cabo las acciones de cobro que se mencionan en la cláusula 6 del condicionado, las cuales forman parte de la garantía expresa dentro de la póliza.

Las gestiones de cobro descritas en la cláusula 6 del condicionado general de la póliza de seguro de crédito expedida por LA EQUIDAD corresponden a una garantía diferente a las gestiones de cobranza que delimitan el riesgo asegurado de las pólizas de seguro de crédito expedidas por LA EQUIDAD GENERALES.

Las gestiones de cobro contenidas en las condiciones generales de las pólizas no van en contravía de la gestión de cobranza que debe realizar LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD de acuerdo con el Manual de Administración y Cobro de Cartera y, por lo tanto, también deben ser cumplidas por LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, pero a manera de garantía en el contrato de seguro.

No realizar la gestión de cobro en los términos indicados en la cláusula 6 del condicionado general constituiría una violación a la garantía, por lo que según el artículo 1061 del Código de Comercio, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.

Es importante aclarar que la gestión de cobro no se refiere exclusivamente a la expedición del acto administrativo por el cual se declara el incumplimiento, sino a las acciones descritas en la mencionada cláusula 6 que debían ser tomadas por LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD para intentar recibir el pago.

En la evaluación realizada a la información suministrada por la Secretaría de Movilidad no se aportan los documentos tendientes a demostrar:

El cumplimiento del sistema de cobro tendiente a cumplir con rigor las gestiones de cobro que dispone la cláusula sexta (gestiones de cobro) de esta póliza.

Garantía de reporte a las centrales de riesgo

En el condicionado general también se incluyó una garantía relativa al reporte a las centrales de riesgo de los deudores morosos que incumplieran los acuerdos de pago:

"CLAUSULA QUINTA- GARANTÍAS

La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la entidad asegurada, de las siguientes garantías:

(...)

d. En caso de que el acuerdo de pago garantizado adquiera la condición de acuerdo impagado, notificará del incumplimiento a las centrales de riesgos como Datacrédito u otra entidad debidamente reconocida. (...)"

Es claro que LA SECRETARÍA una vez el acuerdo fuese incumplido estaba en la obligación de realizar el reporte a las centrales de riesgo y que dicha obligación fue pactada como una garantía en el contrato de seguro con plenos efectos.

Frente a este reporte en la documentación aportada no es posible validar el reporte individualizado de cada deudor a las centrales de riesgo, como lo señala la póliza expedida, frente a que cada expediente debe contar con el soporte individualizado del reporte respectivo, debido a lo anterior tampoco se da cumplimiento a lo establecido en esta garantía.

Garantía de informar la mora que supere los 24 meses

En las condiciones generales aplicables a las pólizas de seguro de crédito también se pactó la garantía de dar aviso a LA EQUIDAD GENERALES del todo préstamo que cumpla 24 meses de mora

“CLAUSULA QUINTA- GARANTIAS

La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la entidad asegurada, de las siguientes garantías:

(...)

f. Dar aviso a La Equidad de todo acuerdo de pago que cumpla 24 meses de mora.

(...)” (Se destaca)

Frente a esta garantía la SECRETARIA DE MOVILIDAD, no dio aviso a los 24 meses de que el crédito se configuro en impagado, toda vez que este aviso se realiza mucho tiempo después.

Efectos del incumplimiento de la garantía

La garantía está contemplada en el artículo 1061 del Código de Comercio, dicho artículo también contempla los efectos del incumplimiento de la garantía:

“ARTÍCULO 1061. DEFINICIÓN DE GARANTÍA. Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.” (Se destaca)

Teniendo en cuenta que, en esta reclamación presentada, la aseguradora evidenció el incumplimiento de las garantías exigidas, - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., da por terminado el contrato de seguros que respalda los acuerdos de pago citados, a partir de la infracción de la garantía, con fundamento en el artículo 1.061 del Código de Comercio

Para mayor precisión, La Equidad Seguros Generales O.C., realizó análisis detallado a las 965 reclamaciones estableciendo que los expedientes no cuentan con la documentación requerida tanto en el manual de cobro como en las condiciones generales y particulares de la póliza así:

CATEGORIA	CUENTA CON DOCUMENTACIÓN	NO CUENTA CON DOCUMENTACIÓN
Nombre	965	0
Cédula	965	0
Imagen de la Póliza	965	0
Número de Póliza	965	0
Solicitud de Facilidad de Pago con Datos del Deudor	965	0
Carta 1 de Cobro 10 días después de entrar en mora	0	965
Carta 2 de Cobro 15 después de la primera carta	0	965
Evidencia de Cartas adicionales, SMS y llamadas telefónicas	0	965
Carta 3 firmada por abogado o Rep. Legal 15 días después de carta 2	0	965
Carta 4 firmada por abogado o Rep. Legal 15 días después de carta 3 con Copia a Equidad dando plazo perentorio de 20 días para pagar o de lo contrario será reportado a centrales de riesgo	0	965
Aviso a Equidad de los acuerdos que cumplieron 24 o 18 meses de mora	0	965
Imagen Folio del Acuerdo de Pago	965	0
Número del acuerdo de pago	965	0
Fecha del acuerdo de pago	965	0
Valor Asegurado	965	0
Resolución de incumplimiento al momento de incumplir alguna cuota	965	0
Gestiones persuasivas a partir del día 60 de entrar en Mora	0	965
2. Gestiones persuasivas a partir del día 60 de entrar en Mora	0	965
Comunicación informando reporte a Centrales de Riesgo	0	965
Reporte Negativo a Centrales de Riesgo y plazo 90 días para normalizar cartera	0	965
Resolución de incumplimiento a los 60 días de mora de incumplir	0	965
Resolución de incumplimiento relaciona el número de acuerdo de pago	0	965
Numero de meses desde la mora hasta la resolución de incumplimiento	965	0
Carta Notificación Resolución de Incumplimiento según Artículo 565 ET	965	0
Certificación Entrega Notificación incumplimiento	0	965
Mandamiento de Pago	0	965
Cobro Coactivo, Investigación de bienes y Resolución de embargo	0	965
Certificación de Entrega Resolución de Embargo	0	965
Estado de Cuenta	965	0
Reporte Individualizado a Centrales de Riesgo	0	965
Fecha Persuasivo Notificación Personal	965	0
Certificación de entrega por 7-24	965	0
SMS Individualizado	0	965
Mailing Individualizado	0	965
Carpeta Completa Individualizada por póliza	0	965

Adicional al no cumplimiento de la garantía concluimos que no se dan los elementos jurídicos para la realización del riesgo teniendo en cuenta que:

La obligación de indemnización a cargo del asegurador es definida como una obligación condicional, en tanto que sólo nace y es exigible con el acaecimiento del riesgo que ha sido amparado según las condiciones pactadas por las partes en el contrato de seguro.

La definición de riesgo se encuentra prevista en el artículo 1054 del Código de Comercio en los siguientes términos:

“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”

En consecuencia, el riesgo trasladado a la aseguradora es aquel que se encuentra especificado en las condiciones de la póliza. A este respecto, el Artículo 1056 del Código de Comercio, puntualiza la facultad de la aseguradora para definir los riesgos que asumirá:

“Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

La delimitación de los riesgos es un asunto que ha sido examinado por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de 25 de mayo de 2005, exp. 7495:

“...la Corte ha deducido como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

La interpretación de los contratos de seguro se basa esencialmente en los textos de las condiciones y es de naturaleza restrictiva, por lo que no es dable extender su ámbito, ni emplear la analogía.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de 2 de julio de 2014, radicación No. 76001-31-03-013-2002-00098-01, afirmó:

“En ese orden de ideas, es claro que a efectos de identificar el alcance de la protección otorgada por la compañía de seguros, el juez necesariamente debe acudir a las cláusulas de la póliza y a los documentos que se consideran integrantes de la misma, que definan lo atinente a los riesgos amparados u objeto del aseguramiento además de las exclusiones y límites pecuniarios y temporales pactados, sin que -tal como lo ha sostenido esta Corporación- le esté permitido interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente

convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....» (CSJ SC, 23 May. 1988).” (se destaca)

En el mismo sentido la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 24 de mayo de 2005, SC-089-2005 [7495], precisó:

“Como se historió en providencia del 29 de enero de 1998 (exp. 4894), de antaño, la doctrina de esta Corte (CLXVI, pág. 123) tiene definido que el contrato de seguros debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva Póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, ‘en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse ‘escritura contentiva del contrato’.”

En relación con la anterior regla de interpretación de los contratos de seguro se observa que estamos en presencia de una póliza en la cual la delimitación del riesgo asegurado prevé que se cubre el riesgo de impago de las deudas cuando haya una morosidad superior a 24 meses y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD haya realizado la gestión de cobranza. Sin gestión de cobranza no puede entenderse que hay realización del riesgo asegurado.

De acuerdo con lo expuesto podemos concluir que no hay siniestro.

Al tenor de lo anterior a la Secretaria de Movilidad le corresponde probar la ocurrencia del siniestro que exclusivamente se configura si se documentan en su totalidad los siguientes presupuestos establecidos en las condiciones particulares de la póliza contratada como son:

- Morosidad superior a 24 meses.
- Gestión de cobranza, la cual necesariamente debe adelantarse conforme a las reglas que rigen esta gestión en la SECRETARÍA, pues, se reitera, no estamos en presencia de una facultad discrecional.

La carátula de la póliza hace referencia a la Resolución No. 274 de 2013, dicha Resolución modificó el Manual de Administración y Cobro de Cartera de LA SECRETARÍA adoptado mediante la Resolución No. 326 de 2012.

En la Resolución No. 274 de 2013 se pone de presente que:

“Que conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público, acción que viene realizando la Entidad, no obstante con el objeto de mejorar el recaudo deberán darse nuevas y diferentes formas para que los deudores logren ponerse al día con la administración, de conformidad con lo establecido en el literal i) del Decreto 397 de 2011, el cual reza: ‘Realizar toda la gestión requerida para recaudar o recuperar los derechos a favor de la entidad pública, en atención a los principios constitucionales que rigen la administración pública’”.

Es decir, que para el debido cumplimiento de sus funciones como entidad pública LA SECRETARÍA está en la obligación de realizar las gestiones de cobro que permitan obtener liquidez para el Tesoro Público, lo que lógicamente incluye la gestión de cobro de los acuerdos de pago incumplidos, situación que va en consonancia con el riesgo asegurado en las pólizas de seguro de crédito emitidas por LA EQUIDAD GENERALES.

El artículo 123 de la Constitución Política de Colombia afirma que los servidores públicos ejercen sus funciones únicamente en la forma prevista por la Constitución la ley y el reglamento:

“ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”

Sobre la regulación de la función pública se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 7 de septiembre de 2016, Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo, radicación No. 11001-03-06-000-2006-00034-00(1735):

“Utilizando una metodología proveniente de la ontología o teoría de los objetos, la doctrina del derecho administrativo ha tratado de consolidar todas las actividades que desarrolla un Estado, cualquiera sea su orientación política o filosófica, en unas cuantas tareas que comprendan la universalidad de lo que en términos de posibilidad político-administrativa puede realizar todo grupo político que sea o pretenda ser identificado como Estado. Dichas actividades se sintetizan así: darse su organización fundamental, regular las relaciones con el mundo exterior (internacional), regular las relaciones de sus súbditos, regular lo relacionado con el patrimonio público, la prestación servicios públicos y el fomento a las actividades de los particulares. Estas tareas se asumen por toda organización estatal, cada una de ellas con mayor o menor intensidad, de acuerdo con las orientaciones socio políticas o la ideología de quienes políticamente asumen en un momento histórico su dirección. Ahora bien, para cumplir cada una de esas tareas el Estado debe agotar un procedimiento, que como todo procedimiento está integrado por etapas, cada una de las cuales constituye lo que se conoce como Función Pública.”

Por lo anterior, LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD para poder realizar la gestión de cobranza a la que se refiere el riesgo asegurado, debía acatar lo dispuesto en el Manual de Administración y Cobro de Cartera vigente para el momento en que debía comenzar las gestiones de cobro.

Si bien algunas pólizas fueron expedidas en vigencia de las Resoluciones Nos. 326 de 2012 y No. 274 de 2013, el Manual de Administración y Cobro de Cartera de LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD fue modificado por distintas Resoluciones a saber:

- Resolución No. 345 de 2016.
- Resolución No. 087 de 2017.
- Resolución No. 476 de 2019.

Dichas Resoluciones entran en vigencia a partir del momento de su publicación, por lo cual a partir de ese momento deben ser aplicadas por LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD para realizar las gestiones de cobranza, en los términos allí dispuestos.

De acuerdo con lo expuesto es evidente que LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD no realizó la gestión de cobranza de conformidad con el Manual de Administración y Cobro de Cartera vigente para el momento en que el acuerdo de pago entra en mora, debe entenderse que no se cumplió con una de las condiciones necesarias para que haya siniestro bajo las pólizas de seguro de crédito expedidas por LA EQUIDAD GENERALES y en consecuencia no es procedente el pago de indemnización alguna.

Por todo lo anterior, ratifica la objeción teniendo en cuenta que la documentación aportada no está completa y/o no cumple con lo establecido en la ley comercial y las condiciones generales y particulares de la póliza lo cual se sustenta en el Artículo 1077 del Código del Comercio.

En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación reiterándoles nuestra vocación de servicio y quedamos atentos a atender cualquier aclaración o inquietud.

Cordialmente,



CARLOS ANDRÉS MEJÍA ARIAS
Gerente Nacional de Indemnizaciones

Elaboro: Giselle Osorio
Revisó: Nubia Verdugo

Copias:
ASESORES ALIADOS DE SEGUROS LTDA.
BRAND EQUITY SAS.

SDM-DGC-95408-2020

Bogotá D.C, 01 de julio de 2020

Señores:

AREA DE INDEMNIZACIONES**LA EQUIDAD SEGUROS**

Carrera 9A No. 99 - 07

Bogotá D.C.

Asunto: Alcance Respuesta Oficio SDM 50214 del 04 de marzo de 2020 respecto solicitud pago de siniestros de Pólizas de seguro.

Cordial saludo,

Conforme al cumplimiento de los presupuestos definidos en el clausulado particular de las pólizas de seguro de crédito expedidas por la Equidad Seguros a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad – Distrito de Bogotá, como garantía de facilidades de pago y teniendo en cuenta la respuesta emitida a la solicitud de pago de siniestros de las mismas, en donde se genera un consolidado por cada uno de los lotes presentados, en la cual emiten observaciones a estas solicitudes, nos permitimos completar lo observado para que se proceda a realizar el pago con ocasión de los siniestros por causa de incumplimiento, según se pasa a exponer.

NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (999) pólizas que respaldan el cumplimiento de igual número de facilidades de pago en mora amparados.

De acuerdo con lo anterior, se remiten en archivos digitales (links) cada uno de los expedientes que contienen los documentos faltantes, de la siguiente manera:

- Resoluciones de embargo o desembargo dado el caso que lo tengan, para certificar que la obligación no recae sobre el Acuerdo de Pago a siniestrar.
- Volante de pago con saldo de capital insoluto a la fecha.
- Certificación expedida por la central de riesgos TRANSUNIÓN S.A (CIFIN), en la cual se especifica uno a uno los acuerdos de pago reportados.
- Certificación de la gestión persuasiva de la notificación personal por la empresa 472.
- Certificación expedida por BPM consulting, en donde se identifican las gestiones persuasivas de mensaje de texto y correo electrónico para los registros en reclamo.
- Resolución de Incumplimiento con su respectiva notificación.



Igualmente, indicamos por parte de esta dirección, que con el envío de la documentación solicitada y anexa a los enlaces (links) del correo electrónico, completamos en su totalidad los requisitos para realizar el pago completo de los siniestros presentados.

Agradezco su pronta gestión.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ivy Yojana Sepulveda Aguirre". The signature is fluid and cursive, with the first name "Ivy" being particularly prominent.

IVY YOJANA SEPULVEDA AGUIRRE
Directora de Gestión de Cobro
Secretaría Distrital de Movilidad.

Proyectó y Aprobó: Oscar López – Abogado Contratista DGC-SDM



Bogotá D.C., julio 30 de 2020

Doctora:
IVY YOJANA SEPULVEDA AGUERRE
Directora de Gestión de Cobro
SECRETARIA DE MOVILIDAD
Bogotá (D.C)
E.S.D

ASUNTO: Objeción a solicitud de indemnización correspondiente al lote 999 de pólizas de seguros de crédito indemnización por siniestro Secretaria de Movilidad de Bogotá, según oficio **SDM-DGC-95408-2020, recibido el 01 de julio de 2020.**

Cordial saludo doctora Ivy Yojana,

De manera atenta nos referimos a la documentación presentada por usted el 01 de julio de 2020 para el estudio de la solicitud de indemnización relacionada en el asunto con ocasión de los anunciados incumplimientos en 999 acuerdos de pago suscritos por ciudadanos con la secretaría de movilidad de Bogotá.

Sobre el particular nos permitimos comunicarle que, una vez analizada la documentación allegada, La Equidad Seguros Generales O.C. de manera respetuosa, le informa que objeta formalmente su reclamación y se abstiene de reconocer favorablemente su solicitud de pago según análisis jurídico de los documentos aportados de acuerdo con lo siguiente:

Las condiciones generales y particulares de la póliza que establecen que la Secretaría de Movilidad de Bogotá tiene la responsabilidad de mantener un expediente individualizado para cada deudor garantizado, que en cada uno del expediente incluirá las garantías correspondientes a las gestiones de cobro exigidos en el reglamento de crédito vigente la fecha del acuerdo.

La póliza expedida incluye dentro de la caratula de la misma la siguiente garantía:

“GARANTÍAS: La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá de las siguientes garantías: a. Hará cumplir con rigor los requisitos de asegurabilidad b. Ejercerá rigor extremo en la verificación de la fuente, importe y estabilidad del ingreso asegurados que trabajen por su cuenta o que tienen negocios propios y de asegurados nuevos sin experiencia en el manejo de créditos. c. Establecerá un sistema de cobros adecuado a la necesidad de la entidad asegurada que le permita cumplir con rigor las gestiones de cobro que dispone esta póliza. d. En caso de que el préstamo garantizado adquiera la condición de préstamo impagado notificará el incumplimiento a las centrales de riesgo como Data crédito u otra

entidad debidamente reconocido. e. Mantendrá un expediente para cada asociado garantizado que incluirá las garantías y requisitos exigidos en esta póliza.

f. Dar aviso a la Equidad de todo préstamo que cumpla 24 meses de mora. g. La entidad debe estar legalmente constituida según las normas vigentes de los organismos de vigilancia y control. h. La entidad debe cumplir las normas establecidas de los organismos de vigilancia y control en lo referente a la calificación y provisión de cartera y otorgamientos de crédito.

El incumplimiento por parte del asegurado de una cualquiera de las anteriores garantías dará lugar a las sanciones que establece el artículo 1061 del Código de Comercio”.

En concordancia con lo anterior las condiciones generales, señalan que la Secretaría de Movilidad debe establecer un sistema de cobros adecuado que le permita cumplir con las gestiones de cobro que se describen en la misma póliza, de acuerdo con lo siguiente:

“CLAUSULA QUINTA- GARANTÍAS

La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la entidad asegurada, de las siguientes garantías:

(...)

c. Establecerá un sistema de cobros adecuado a la necesidad de la entidad asegurada que le permita cumplir con rigor las gestiones de cobro que dispone la cláusula sexta (gestiones de cobro) de esta póliza. (...)” (Se destaca)

Por su parte la cláusula 6 señala:

“CLAUSULA SEXTA- GESTIONES DE COBRO

En caso de que el asegurado garantizado incumpliere en el pago de un acuerdo de pago, la Secretaría de Movilidad realizará como mínimo las gestiones de cobro que se indican a continuación:

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de vencimiento del plazo para pagar, la Secretaría de Movilidad requerirá al deudor enviándole dos comunicaciones escritas con intervalos máximos de quince (15) días, efectuará sendas llamadas telefónicas y/o mensajes SMS.

Si vencido este término tal procedimiento resulta infructuoso, enviará dos comunicaciones escritas firmadas por un abogado o representante legal, con intervalos máximos de quince (15) días, la segunda con copia a La Equidad, dándole un término perentorio máximo de veinte (20) días para que cumpla su obligación, so pena de que si no lo hace se notificará su caso a Datacrédito o a otras entidades similares.

Si los anteriores requerimientos resultan infructuosos, se clasificará el acuerdo como impagado y formulará la reclamación a La Equidad.”

Es decir, la garantía respecto al sistema de cobro consiste en que LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD estableciera un sistema que le permitiera llevar a cabo las acciones de cobro que se mencionan en la cláusula 6 del condicionado, las cuales forman parte de la garantía expresa dentro de la póliza.

Las gestiones de cobro descritas en la cláusula 6 del condicionado general de la póliza de seguro de crédito expedida por LA EQUIDAD corresponden a una garantía diferente a las gestiones de cobranza que delimitan el riesgo asegurado de las pólizas de seguro de crédito expedidas por LA EQUIDAD GENERALES.

Las gestiones de cobro contenidas en las condiciones generales de las pólizas no van en contravía de la gestión de cobranza que debe realizar LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD de acuerdo con el Manual de Administración y Cobro de Cartera y, por lo tanto, también deben ser cumplidas por LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, pero a manera de garantía en el contrato de seguro.

No realizar la gestión de cobro en los términos indicados en la cláusula 6 del condicionado general constituiría una violación a la garantía, por lo que según el artículo 1061 del Código de Comercio, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.

Es importante aclarar que la gestión de cobro no se refiere exclusivamente a la expedición del acto administrativo por el cual se declara el incumplimiento, sino a las acciones descritas en la mencionada cláusula 6 que debían ser tomadas por LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD para intentar recibir el pago.

En la evaluación realizada a la información suministrada por la Secretaría de Movilidad no se aportan los documentos tendientes a demostrar:

El cumplimiento del sistema de cobro tendiente a cumplir con rigor las gestiones de cobro que dispone la cláusula sexta (gestiones de cobro) de esta póliza.

Garantía de reporte a las centrales de riesgo

En el condicionado general también se incluyó una garantía relativa al reporte a las centrales de riesgo de los deudores morosos que incumplieran los acuerdos de pago:

“CLAUSULA QUINTA- GARANTÍAS

La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la entidad asegurada, de las siguientes garantías:

(...)

d. En caso de que el acuerdo de pago garantizado adquiera la condición de acuerdo impagado, notificará del incumplimiento a las centrales de riesgos como Datacrédito u otra entidad debidamente reconocida. (...)”

Es claro que LA SECRETARÍA una vez el acuerdo fuese incumplido estaba en la obligación de realizar el reporte a las centrales de riesgo y que dicha obligación fue pactada como una garantía en el contrato de seguro con plenos efectos.

Frente a este reporte en la documentación aportada no es posible validar el reporte individualizado de cada deudor a las centrales de riesgo, como lo señala la póliza expedida, frente a que cada expediente debe contar con el soporte individualizado del reporte respectivo, debido a lo anterior tampoco se da cumplimiento a lo establecido en esta garantía.

Garantía de informar la mora que supere los 24 meses

En las condiciones generales aplicables a las pólizas de seguro de crédito también se pactó la garantía de dar aviso a LA EQUIDAD GENERALES del todo préstamo que cumpla 24 meses de mora

“CLAUSULA QUINTA- GARANTIAS

La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la entidad asegurada, de las siguientes garantías:

(...)

f. Dar aviso a La Equidad de todo acuerdo de pago que cumpla 24 meses de mora. (...) (Se destaca)

Frente a esta garantía la SECRETARIA DE MOVILIDAD, no dio aviso a los 24 meses de que el crédito se configuro en impagado, toda vez que este aviso se realiza mucho tiempo después.

Efectos del incumplimiento de la garantía

La garantía está contemplada en el artículo 1061 del Código de Comercio, dicho artículo también contempla los efectos del incumplimiento de la garantía:

“ARTÍCULO 1061. DEFINICIÓN DE GARANTÍA. Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.” (Se destaca)

De igual forma tampoco se allega la certificación individual del reporte a las centrales de riesgo de cada uno de los deudores.

Para mayor precisión, La Equidad Seguros Generales O.C., realizó análisis detallado a las 999 reclamaciones estableciendo que los expedientes no cuentan con la documentación requerida tanto en el manual de cobro como en las condiciones generales y particulares de la póliza así:

CATEGORIA	Cuenta con Documentación	No cuenta con Documentación
Nombre	999	0
Cédula	999	0
Imagen de la Póliza	999	0
Número de Póliza	999	0
Solicitud de Facilidad de Pago con Datos del Deudor	999	0
Carta 1 de Cobro 10 días después de entrar en mora	0	999
Carta 2 de Cobro 15 después de la primera carta	0	999
Evidencia de Cartas adicionales, SMS y llamadas telefónicas	0	999
Carta 3 firmada por abogado o Rep. Legal 15 días después de carta 2	0	999
Carta 4 firmada por abogado o Rep. Legal 15 días después de carta 3 con Copia a Equidad dando plazo perentorio de 20 días para pagar o de lo contrario será reportado a centrales de riesgo	0	999
Aviso a Equidad de los acuerdos que cumplieron 24 o 18 meses de mora	0	999
Imagen Folio del Acuerdo de Pago	999	0
Número del acuerdo de pago	999	0
Fecha del acuerdo de pago	999	0
Valor Asegurado	999	0
Resolución de incumplimiento al momento de incumplir alguna cuota	999	0
Gestiones persuasivas a partir del día 60 de entrar en Mora	0	999
2. Gestiones persuasivas a partir del día 60 de entrar en Mora	0	999
Comunicación informando reporte a Centrales de Riesgo	0	999
Reporte Negativo a Centrales de Riesgo y plazo 90 días para normalizar cartera	0	999
Resolución de incumplimiento a los 60 días de mora de incumplir	0	999
Resolución de incumplimiento relaciona el número de acuerdo de pago	0	999
Número de meses desde la mora hasta la resolución de incumplimiento	999	0
Carta Notificación Resolución de Incumplimiento según Artículo 565 ET	440	559
Certificación Entrega Notificación incumplimiento	0	999
Mandamiento de Pago	0	999
Cobro Coactivo, Investigación de bienes y Resolución de embargo	0	999
Certificación de Entrega Resolución de Embargo	0	999
Estado de Cuenta	999	0
Reporte Individualizado a Centrales de Riesgo	0	999
Fecha Persuasivo Notificación Personal	998	1
Certificación de entrega por 7-24	998	1
SMS Individualizado	0	999
Mailing Individualizado	0	999
Carpetá Completa Individualizada por póliza	0	999

De acuerdo con el cuadro adjunto no se encuentra acreditada la ocurrencia del siniestro toda vez que con los documentos aportados no es posible establecer que La Secretaria de Movilidad de Bogotá, realizó la gestión de cobranza de conformidad con el Manual de Administración y Cobro de Cartera vigente para el momento en que el acuerdo de pago entro en mora, razón por la cual no se cumplió con las condiciones necesarias para que haya siniestro bajo las 999 pólizas de seguro de crédito expedidas por LA EQUIDAD GENERALES y en consecuencia no es procedente el pago de indemnización alguna.

Así las cosas, es claro que la documentación aportada a la fecha no está completa o no cumple con lo establecido en la ley comercial y las condiciones generales y particulares de la póliza lo cual se sustenta en el Artículo 1077 del Código del Comercio razón por la cual se objeta la solicitud.

En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación reiterándoles nuestra vocación de servicio y quedamos atentos a atender cualquier aclaración o inquietud.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA PAEZ PORRAS
Gerente Legal de Indemnizaciones

Copias:
ASESORES ALIADOS DE SEGUROS LTDA.
BRAND EQUITY SAS.

SDM-DGC-119342-2020

Bogotá, D.C., 12 de Agosto de 2020

Doctora

PAOLA ANDREA PAEZ PORRAS

Gerente Legal de Indemnizaciones

EQUIDAD DE SEGUROS

www.laequidadseguros.coop

Asunto: Su comunicación sin numero de, julio 30 de 2020, reconsideración objeciones a 983 pólizas de seguros de crédito indemnización por siniestro Secretaria de Movilidad de Bogotá, según oficio SDM – DGC 95408 – 2020 con fecha 01 de julio

Saludo Doctora Paola,

Por el presente escrito solicito la reconsideración de sus objeciones ante la reclamación del pago de la póliza de seguros de que trata la referencia, y que de su análisis documental individual y detallado a las 983 reclamaciones encontrando que los expedientes remitidos no cuentan con la documentación requerida tanto en el manual de cobro como en las condiciones generales y particulares de la póliza, ante lo cual, acogiendo las objeciones me permito remitirle nuevamente los expedientes, con la documentación requerida, y que relaciono en el orden en que se remite a través de medio electrónico:

Orden de las carpetas y sus anexos:

1. Estado de cuenta
2. Imagen facilidad de pago y anexos
3. Resolución incumplimiento
4. Notificación incumplimiento.
5. Persuasivo personal
6. Certificación SMS y MAILING
7. Certificación céntrales de riesgos
8. Resolución de embargo y/o desembargo (si es el caso)

PA01-PR01-MD01 V.3.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

Code39

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PETITUM.

Como consecuencia de todo lo anterior, le solicito reconsiderar su posición frente al reclamo presentado en el caso de la referencia y disponga el pago de la correspondiente póliza de seguros.

Atentamente,



GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRIGUEZ
Director (E) de Gestión de Cobro.
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto y aprobó: María Carolina Castillo Pérez- Profesional Especializada-DGC



Bogotá D.C., septiembre 10 de 2020

Doctor:
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ
Director de Gestión de Cobro (E)
SECRETARIA DE MOVILIDAD
Bogotá (D.C)
E.S.D

ASUNTO: SDM-DGC-119342-2020 – Respuesta a solicitud de Reconsideración 983 Objeciones, recibida en nuestras oficinas el día 12 de agosto de 2020

Cordial saludo doctor García,

De manera atenta nos referimos a la documentación presentada por usted el 12 de agosto de 2020 con la cual solicita la reconsideración a las 983 objeciones emitidas, al respecto nos permitimos ratificar nuestra decisión inicial de acuerdo con lo siguiente:

Sobre el particular nos permitimos comunicarle que hemos procedido a realizar nuevamente análisis de la documentación allegada, La Equidad Seguros Generales O.C. respecto de la misma, de manera respetuosa le informa que se ratifican las 983 objeciones y se abstiene de reconocer favorablemente su solicitud de pago según análisis jurídico de los documentos así:

LA EQUIDAD GENERALES expidió la póliza denominada “Póliza Insolvencia de Pago (Seguro de crédito) – Persona Natural” en la cual se describe como riesgo asegurable en la caratula de la póliza lo siguiente:

“GARANTIZAR EL PAGO DEL VALOR INSOLUTO DE LA DEUDA ESTABLECIDA EN EL ACUERDO DE PAGO N°***** REALIZADO POR EL DEUDOR, SEGÚN RESOLUCIÓN No. 274 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2013 ART 5.11.4 GARANTÍA SUFICIENTE Y REALIZABLE.

La Equidad Seguros Generales se obliga a pagar a la Secretaría Distrital de Movilidad el crédito impagado sobre el salgo adeudado, considerando que el crédito adquiere la calidad de impagado, cuando tiene una morosidad superior veinticuatro (24) meses después del último pago y realizada la gestión de cobranza por la Secretaría Distrital de Movilidad.”

La póliza expedida incluye dentro de la caratula de la misma la siguiente garantía:

“GARANTÍAS: La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá de las siguientes garantías: a. Hará cumplir con rigor los requisitos de asegurabilidad b. Ejercerá rigor extremo en la verificación de la fuente, importe y estabilidad del ingreso asegurados que trabajen por su cuenta o que tienen negocios propios y de asegurados nuevos sin experiencia en el manejo de créditos. c. Establecerá un

sistema de cobros adecuado a la necesidad de la entidad asegurada que le permita cumplir con rigor las gestiones de cobro que dispone esta póliza. d. En caso de que el préstamo garantizado adquiera la condición de préstamo impagado notificará el incumplimiento a las centrales de riesgo como Data crédito u otra entidad debidamente reconocido. e. Mantendrá un expediente para cada asociado garantizado que incluirá las garantías y requisitos exigidos en esta póliza. f. Dar aviso a la Equidad de todo préstamo que cumpla 24 meses de mora. g. La entidad debe estar legalmente constituida según las normas vigentes de los organismos de vigilancia y control. h. La entidad debe cumplir las normas establecidas de los organismos de vigilancia y control en lo referente a la calificación y provisión de cartera y otorgamientos de crédito.

El incumplimiento por parte del asegurado de una cualesquiera de las anteriores garantías, dará lugar a las sanciones que establece el artículo 1061 del Código de Comercio”.

En concordancia con lo anterior las condiciones generales del año 2016, señalan que la Secretaría de Movilidad debe establecer un sistema de cobros adecuado que le permita cumplir con las gestiones de cobro que se describen en la misma póliza, de acuerdo con lo siguiente:

“CLAUSULA QUINTA- GARANTÍAS

La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la entidad asegurada, de las siguientes garantías:

(...)

c. Establecerá un sistema de cobros adecuado a la necesidad de la entidad asegurada que le permita cumplir con rigor las gestiones de cobro que dispone la cláusula sexta (gestiones de cobro) de esta póliza. (...) (Se destaca)

Por su parte la cláusula 6 señala:

“CLAUSULA SEXTA- GESTIONES DE COBRO

En caso de que el asegurado garantizado incumpliere en el pago de un acuerdo de pago, la Secretaría de Movilidad realizará como mínimo las gestiones de cobro que se indican a continuación:

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de vencimiento del plazo para pagar, la Secretaría de Movilidad requerirá al deudor enviándole dos comunicaciones escritas con intervalos máximos de quince (15) días, efectuará sendas llamadas telefónicas y/o mensajes SMS.

Si vencido este término tal procedimiento resulta infructuoso, enviará dos comunicaciones escritas firmadas por un abogado o representante legal, con intervalos máximos de quince (15) días, la segunda con copia a La Equidad, dándole un término perentorio máximo de veinte (20) días para que cumpla su obligación, so pena de que si no lo hace se notificará su caso a Datacrédito o a otras entidades similares.

Si los anteriores requerimientos resultan infructuosos, se clasificará el acuerdo como impagado y formulará la reclamación a La Equidad."

Es decir, la garantía respecto al sistema de cobro consiste en que LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD estableciera un sistema que le permitiera llevar a cabo las acciones de cobro que se mencionan en la cláusula 6 del condicionado, las cuales forman parte de la garantía expresa dentro de la póliza.

Las gestiones de cobro descritas en la cláusula 6 del condicionado general de la póliza de seguro de crédito expedida por LA EQUIDAD corresponden a una garantía diferente a las gestiones de cobranza que delimitan el riesgo asegurado de las pólizas de seguro de crédito expedidas por LA EQUIDAD GENERALES.

Las gestiones de cobro contenidas en las condiciones generales de las pólizas no van en contravía de la gestión de cobranza que debe realizar LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD de acuerdo con el Manual de Administración y Cobro de Cartera y, por lo tanto, también deben ser cumplidas por LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, pero a manera de garantía en el contrato de seguro.

No realizar la gestión de cobro en los términos indicados en la cláusula 6 del condicionado general constituiría una violación a la garantía, por lo que según el artículo 1061 del Código de Comercio, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.

Es importante aclarar que la gestión de cobro no se refiere exclusivamente a la expedición del acto administrativo por el cual se declara el incumplimiento, sino a las acciones descritas en la mencionada cláusula 6 que debían ser tomadas por LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD para intentar recibir el pago.

En la evaluación realizada a la información suministrada por la Secretaría de Movilidad no se aportan los documentos tendientes a demostrar:

El cumplimiento del sistema de cobro tendiente a cumplir con rigor las gestiones de cobro que dispone la cláusula sexta (gestiones de cobro) de esta póliza.

Garantía de reporte a las centrales de riesgo

En el condicionado general también se incluyó una garantía relativa al reporte a las centrales de riesgo de los deudores morosos que incumplieran los acuerdos de pago:

"CLAUSULA QUINTA- GARANTÍAS

La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la entidad asegurada, de las siguientes garantías:

(...)

d. En caso de que el acuerdo de pago garantizado adquiera la condición de acuerdo impagado, notificará del incumplimiento a las centrales de riesgos como Datacrédito u otra entidad debidamente reconocida. (...)"

Es claro que LA SECRETARÍA una vez el acuerdo fuese incumplido estaba en la obligación de realizar el reporte a las centrales de riesgo y que dicha obligación fue pactada como una garantía en el contrato de seguro con plenos efectos.

Frente a este reporte en la documentación aportada no es posible validar el reporte individualizado de cada deudor a las centrales de riesgo, como lo señala la póliza expedida, frente a que cada expediente debe contar con el soporte individualizado del reporte respectivo, debido a lo anterior tampoco se da cumplimiento a lo establecido en esta garantía.

Garantía de informar la mora que supere los 24 meses

En las condiciones generales aplicables a las pólizas de seguro de crédito también se pactó la garantía de dar aviso a LA EQUIDAD GENERALES del todo préstamo que cumpla 24 meses de mora

“CLAUSULA QUINTA- GARANTIAS

La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la entidad asegurada, de las siguientes garantías:

(...)

f. Dar aviso a La Equidad de todo acuerdo de pago que cumpla 24 meses de mora.

(...)” (Se destaca)

Frente a esta garantía la SECRETARIA DE MOVILIDAD, no dio aviso a los 24 meses de que el crédito se configuro en impagado, toda vez que este aviso se realiza mucho tiempo después.

Efectos del incumplimiento de la garantía

La garantía está contemplada en el artículo 1061 del Código de Comercio, dicho artículo también contempla los efectos del incumplimiento de la garantía:

“ARTÍCULO 1061. DEFINICIÓN DE GARANTÍA. Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.” (Se destaca)

Teniendo en cuenta que, en esta reclamación presentada, la aseguradora evidenció el incumplimiento de las garantías exigidas, - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., da por terminado el contrato de seguros que respalda los acuerdos de pago citados, a partir de la infracción de la garantía, con fundamento en el artículo 1.061 del Código de Comercio

Para mayor precisión, La Equidad Seguros Generales O.C., realizó análisis detallado a las 983 reclamaciones estableciendo que los expedientes no cuentan con la documentación requerida tanto en el manual de cobro como en las condiciones generales y particulares de la póliza así:

CATEGORIA	CUENTA CON DOCUMENTACIÓN	NO CUENTA CON DOCUMENTACIÓN
Nombre	983	0
Cédula	983	0
Imagen de la Póliza	983	0
Número de Póliza	983	0
Solicitud de Facilidad de Pago con Datos del Deudor	983	0
Carta 1 de Cobro 10 días después de entrar en mora	0	983
Carta 2 de Cobro 15 después de la primera carta	0	983
Evidencia de Cartas adicionales, SMS y llamadas telefónicas	0	983
Carta 3 firmada por abogado o Rep. Legal 15 días después de carta 2	0	983
Carta 4 firmada por abogado o Rep. Legal 15 días después de carta 3 con Copia a Equidad dando plazo perentorio de 20 días para pagar o de lo contrario será reportado a centrales de riesgo	0	983
Aviso a Equidad de los acuerdos que cumplieron 24 o 18 meses de mora	0	983
Imagen Folio del Acuerdo de Pago	983	0
Número del acuerdo de pago	983	0
Fecha del acuerdo de pago	983	0
Valor Asegurado	983	0
Resolución de incumplimiento al momento de incumplir alguna cuota	983	0
Gestiones persuasivas a partir del día 60 de entrar en Mora	0	983
2. Gestiones persuasivas a partir del día 60 de entrar en Mora	0	983
Comunicación informando reporte a Centrales de Riesgo	0	983
Reporte Negativo a Centrales de Riesgo y plazo 90 días para normalizar cartera	0	983
Resolución de incumplimiento a los 60 días de mora de incumplir	0	983
Resolución de incumplimiento relaciona el número de acuerdo de pago	0	983
Número de meses desde la mora hasta la resolución de incumplimiento	983	0
Carta Notificación Resolución de Incumplimiento según Artículo 565 ET	983	0
Certificación Entrega Notificación incumplimiento	0	983
Mandamiento de Pago	0	983
Cobro Coactivo, Investigación de bienes y Resolución de embargo	0	983
Certificación de Entrega Resolución de Embargo	0	983
Estado de Cuenta	983	0
Reporte Individualizado a Centrales de Riesgo	0	983
Fecha Persuasivo Notificación Personal	983	0
Certificación de entrega por 7-24	983	0
SMS Individualizado	0	983
Mailing Individualizado	0	983
Carpeta Completa Individualizada por póliza	0	983

Adicional al no cumplimiento de la garantía concluimos que no se dan los elementos jurídicos para la realización del riesgo teniendo en cuenta que:

La obligación de indemnización a cargo del asegurador es definida como una obligación condicional, en tanto que sólo nace y es exigible con el acaecimiento del riesgo que ha sido amparado según las condiciones pactadas por las partes en el contrato de seguro.

La definición de riesgo se encuentra prevista en el artículo 1054 del Código de Comercio en los siguientes términos:

“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”

En consecuencia, el riesgo trasladado a la aseguradora es aquel que se encuentra especificado en las condiciones de la póliza. A este respecto, el Artículo 1056 del Código de Comercio, puntualiza la facultad de la aseguradora para definir los riesgos que asumirá:

“Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

La delimitación de los riesgos es un asunto que ha sido examinado por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de 25 de mayo de 2005, exp. 7495:

“...la Corte ha deducido como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

La interpretación de los contratos de seguro se basa esencialmente en los textos de las condiciones y es de naturaleza restrictiva, por lo que no es dable extender su ámbito, ni emplear la analogía.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de 2 de julio de 2014, radicación No. 76001-31-03-013-2002-00098-01, afirmó:

“En ese orden de ideas, es claro que a efectos de identificar el alcance de la protección otorgada por la compañía de seguros, el juez necesariamente debe acudir a las cláusulas de la póliza y a los documentos que se consideran integrantes de la misma, que definan lo atinente a los riesgos amparados u objeto del aseguramiento además de las exclusiones y límites pecuniarios y temporales pactados, sin que -tal como lo ha sostenido esta Corporación- le esté permitido interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a

resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....» (CSJ SC, 23 May. 1988).” (se destaca)

En el mismo sentido la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 24 de mayo de 2005, SC-089-2005 [7495], precisó:

“Como se historió en providencia del 29 de enero de 1998 (exp. 4894), de antaño, la doctrina de esta Corte (CLXVI, pág. 123) tiene definido que el contrato de seguros debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva Póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, ‘en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse ‘escritura contentiva del contrato’..”

En relación con la anterior regla de interpretación de los contratos de seguro se observa que estamos en presencia de una póliza en la cual la delimitación del riesgo asegurado prevé que se cubre el riesgo de impago de las deudas cuando haya una morosidad superior a 24 meses y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD haya realizado la gestión de cobranza. Sin gestión de cobranza no puede entenderse que hay realización del riesgo asegurado.

De acuerdo con lo expuesto podemos concluir que no hay siniestro.

Al tenor de lo anterior a la Secretaria de Movilidad le corresponde probar la ocurrencia del siniestro que exclusivamente se configura si se documentan en su totalidad los siguientes presupuestos establecidos en las condiciones particulares de la póliza contratada como son:

- Morosidad superior a 24 meses.
- Gestión de cobranza, la cual necesariamente debe adelantarse conforme a las reglas que rigen esta gestión en la SECRETARÍA, pues, se reitera, no estamos en presencia de una facultad discrecional.

La carátula de la póliza hace referencia a la Resolución No. 274 de 2013, dicha Resolución modificó el Manual de Administración y Cobro de Cartera de LA SECRETARÍA adoptado mediante la Resolución No. 326 de 2012.

En la Resolución No. 274 de 2013 se pone de presente que:

“Que conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público, acción que viene realizando la Entidad, no obstante con el objeto de mejorar el recaudo deberán darse nuevas y diferentes formas para que los deudores logren ponerse al día con la administración, de conformidad con lo establecido en el literal i) del Decreto 397 de 2011, el cual reza: ‘Realizar toda la gestión requerida para recaudar o recuperar los derechos a favor de la entidad pública, en atención a los principios constitucionales que rigen la administración pública’”.

Es decir, que para el debido cumplimiento de sus funciones como entidad pública LA SECRETARÍA está en la obligación de realizar las gestiones de cobro que permitan obtener liquidez para el Tesoro Público, lo que lógicamente incluye la gestión de cobro de los acuerdos de pago incumplidos, situación que va en consonancia con el riesgo asegurado en las pólizas de seguro de crédito emitidas por LA EQUIDAD GENERALES.

El artículo 123 de la Constitución Política de Colombia afirma que los servidores públicos ejercen sus funciones únicamente en la forma prevista por la Constitución la ley y el reglamento:

“ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”

Sobre la regulación de la función pública se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 7 de septiembre de 2016, Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo, radicación No. 11001-03-06-000-2006-00034-00(1735):

“Utilizando una metodología proveniente de la ontología o teoría de los objetos, la doctrina del derecho administrativo ha tratado de consolidar todas las actividades que desarrolla un Estado, cualquiera sea su orientación política o filosófica, en unas cuantas tareas que comprendan la universalidad de lo que en términos de posibilidad político-administrativa puede realizar todo grupo político que sea o pretenda ser identificado como Estado. Dichas actividades se sintetizan así: darse su organización fundamental, regular las relaciones con el mundo exterior (internacional), regular las relaciones de sus súbditos, regular lo relacionado con el patrimonio público, la prestación servicios públicos y el fomento a las actividades de los particulares. Estas tareas se asumen por toda organización estatal, cada una de ellas con mayor o menor intensidad, de acuerdo con las orientaciones socio políticas o la ideología de quienes políticamente asumen en un momento histórico su dirección. Ahora bien, para cumplir cada una de esas tareas el Estado debe agotar un procedimiento, que como todo procedimiento está integrado por etapas, cada una de las cuales constituye lo que se conoce como Función Pública.”

Por lo anterior, LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD para poder realizar la gestión de cobranza a la que se refiere el riesgo asegurado, debía acatar lo dispuesto en el Manual de Administración y Cobro de Cartera vigente para el momento en que debía comenzar las gestiones de cobro.

Si bien algunas pólizas fueron expedidas en vigencia de las Resoluciones Nos. 326 de 2012 y No. 274 de 2013, el Manual de Administración y Cobro de Cartera de LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD fue modificado por distintas Resoluciones a saber:

- Resolución No. 345 de 2016.
- Resolución No. 087 de 2017.
- Resolución No. 476 de 2019.

Dichas Resoluciones entran en vigencia a partir del momento de su publicación, por lo cual a partir de ese momento deben ser aplicadas por LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD para realizar las gestiones de cobranza, en los términos allí dispuestos.

De acuerdo con lo expuesto es evidente que LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD no realizó la gestión de cobranza de conformidad con el Manual de Administración y Cobro de Cartera vigente para el momento en que el acuerdo de pago entra en mora, debe entenderse que no se cumplió con una de las condiciones necesarias para que haya siniestro bajo las pólizas de seguro de crédito expedidas por LA EQUIDAD GENERALES y en consecuencia no es procedente el pago de indemnización alguna.

Por todo lo anterior, ratifica la objeción teniendo en cuenta que la documentación aportada no está completa y/o no cumple con lo establecido en la ley comercial y las condiciones generales y particulares de la póliza lo cual se sustenta en el Artículo 1077 del Código del Comercio.

En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación reiterándoles nuestra vocación de servicio y quedamos atentos a atender cualquier aclaración o inquietud.

Cordialmente,



CARLOS ANDRÉS MEJÍA ARIAS
Gerente Nacional de Indemnizaciones

Elaboro: Giselle Osorio
Revisó: Nubia Verdugo

Copias:
ASESORES ALIADOS DE SEGUROS LTDA.
BRAND EQUITY SAS.